

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO  
FEDERAL COMO ÓRGANO AUTÓNOMO (2001-2010)**

**ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS**



**T E S I N A**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA**

**(OPCIÓN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)**

**P R E S E N T A:**

**FRANCISCO CONTRERAS LÓPEZ**

**ASESOR:**

**DR. MIGUEL ÁNGEL MÁRQUEZ ZÁRATE**

**2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*A **María de la Luz López Frontana**, mi adorada madre, por su esmero, dedicación y amor;*

*A **Araceli Colín Flores**, mi amada esposa que me acompaña en todos mis proyectos;*

*A **Brando Contreras Colín**, mi añorado hijo, para que este trabajo lo motive el día de mañana a titularse en mi querida UNAM;*

*A **mis Maestros**, que conocí físicamente, por abrazar con tanto empeño la docencia y transmitir el conocimiento a las generaciones de estudiantes que les recordamos con especial cariño y admiración; y a los Maestros que no tuve oportunidad de conocer físicamente, pero que han dejado sus invaluable enseñanzas para todo aquel que quiera conocerlos a través de diversos medios, pero, principalmente, a través del libro. Gracias a todos ellos.*

*A la Lic. Pilar Ramírez Grajales, Lic. Luz Aidé Palacios Figueroa, Lic. Agustín Coronel Vega, Lic. Gabriel Valenzuela Mejía, por su valioso apoyo;*

*A **mis sinodales**, Lic. María de Jesús Alejandro Quiroz, Lic. Eduardo Alejandro Garrido García, Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Camacho, Lic. Tomás Rojas Jiménez, especialmente al Dr. Miguel Ángel Márquez Zárate.*

*A **Dios**, fundamentalmente, por darme la maravillosa oportunidad de ser hijo, esposo y padre en la gran aventura de la vida.*

## Índice

	Pág.
Introducción .....	05

### **CAPÍTULO PRIMERO**

1. Marco teórico del Estado y los Tribunales Contenciosos Administrativos. ....	10
1.1 Estado, Gobierno y Administración Pública. ....	10
1.2 Órganos Autónomos .....	29
1.3 Los orígenes de los Tribunales Contenciosos Administrativos .....	31
1.4 Definición de lo Contencioso Administrativo. ....	35

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal .....	42
2.1 Antecedentes .....	42
2.2 Marco legal.....	45
2.3 Estructura orgánica .....	52
2.4 Objetivos .....	55
2.5 Competencia .....	55

## **CAPÍTULO TERCERO**

3. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como órgano autónomo (2001-2010) .....	66
3.1 Características .....	67
3.2 Función. ....	69
3.3 Desarrollo.....	71
3.4 Procedimientos.....	74
3.5 Análisis.....	103
3.6 Perspectivas y propuestas. ....	105
Conclusiones .....	114
Anexos .....	119
Fuentes de información .....	142

## Introducción

El hecho de que exista la figura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, con un control autónomo e independiente para dictar una sentencia, tanto en el orden federal como en la mayoría de los Estados de la República, cobra gran relevancia para la construcción de una sociedad más equilibrada.

La razón de ser del Contencioso es salvaguardar los derechos públicos, en materia administrativa, a través la jurisdicción contencioso administrativa. Con sus resoluciones el Tribunal aporta y fortalece con mayor vigor el control de la legalidad y la seguridad jurídica sobre los actos que emite la autoridad administrativa.

La subordinación del poder público al Derecho es un propósito sustancial de la Justicia Administrativa.

Es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quien otorga cobertura plena a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, lo que corresponde una política de Estado.

La Justicia Administrativa al paso del tiempo, ha cobrado una gran importancia con la evolución del Estado, el cual en la actualidad, ya no es posible admitir que su poder público pueda librarse del control de sus actos o resoluciones. Sujetarse a un régimen jurídico autónomo, especializado en materia administrativa, coadyuva a eficientar al Poder Ejecutivo.

En México, como en otros países, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha cobrado gran importancia, debido a que representa para el ciudadano una opción más para dirimir sus conflictos de carácter administrativo con la Administración Pública Federal o Local.

Cuando el ciudadano recurre al Tribunal de lo Contencioso se tiene que resolver si un acto administrativo que emite una autoridad afecta al o los ciudadanos; se

demuestra si se violaron o no sus derechos, afectando sus bienes o causando actos de molestia con dicha decisión de autoridad.

En el caso que proceda la demanda del ciudadano, en contra de una autoridad administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso, tendrán las partes que ajustarse a los procedimientos establecidos en la propia ley.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tal y como hoy lo conocemos, ha tenido una evolución histórica interesante, es en Francia donde nace la Justicia Administrativa; inicia por medio de la antigua Comisión de lo Contencioso Administrativo, la cual sólo se encargaba de formar la instrucción y de preparar la relación para enviar la queja a la Asamblea General del Consejo Francés.

En México, su antecedente más remoto lo encontramos en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo que entró en vigor en 1853.

Para efectos de la presente investigación, el análisis se circunscribe en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual era regulado por la Federación, a través de Departamento del Distrito Federal. Es el 17 de Junio de 1971, cuando entra en funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin embargo, no tenía independencia ni autonomía propia.

Independencia entendida como una necesaria separación del Tribunal del Departamento del D.F., puesto que estaba dentro de la estructura de ese antiguo Departamento, por lo tanto, no contaba con patrimonio ni personalidad jurídica propia, no podía emitir sus propias normas, tampoco podía autodeterminarse presupuestalmente, puesto que no decidía el monto y en qué rubros se aplicarían los recursos; anteriormente sólo se aplicaban los recursos asignados del gobierno del Departamento Central.

Con respecto a la autonomía, no podía autogobernarse, ya que obedecía a la regulación normativa del Departamento Central, por tales razones, no era un órgano autónomo, en otras palabras, dependía directamente del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Maestro Miguel Acosta Romero en su libro *Teoría General del Derecho Administrativo* opina al respecto "...para que pueda haber autonomía en un órgano se requiere que no haya centralización, puesto que la autonomía implica, la toma de decisiones por sí mismo, y la centralización impide que esto suceda."<sup>1</sup>

La independencia, entendida como separación de la estructura interna del hoy Gobierno del Distrito Federal, empieza a partir del año 2001.

En la actualidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuenta con las características de un órgano autónomo, teniendo como resultado que haya más beneficios en la atención al ciudadano para defender sus derechos, lo cual, se demuestra al analizar las sentencias del Tribunal, por lo que se convierte en un órgano de utilidad para el ciudadano, partiendo de la idea que una institución justifica su existencia cuando brinda beneficios a la sociedad.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelve conflictos, en éste caso, de tipo administrativo; sólo interviene a petición de la parte afectada, la cual pone a consideración de éste órgano jurisdiccional hechos y pruebas de la violación a sus derechos para que al final del proceso, el Tribunal resuelva el conflicto entre el ciudadano y la Administración Pública Local.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es una instancia que puede recurrir el ciudadano, sin que por ello tenga que renunciar a otros medios de defensa, como son los recursos de revisión, amparo, etc. Sin embargo, dado el incremento de los conflictos entre los servidores públicos y los particulares, y aunque existen tribunales judiciales para dirimir litigios administrativos, hay una sobre carga de trabajo. En este sentido es necesario contar con los servicios de juzgadores especializados en la materia, que se dediquen única y exclusivamente a resolver litigios de lo contencioso administrativo.

---

<sup>1</sup>Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. México. Ed. Porrúa. 17ª Edición. 2004. Pág. 611



El problema surge cuando una autoridad administrativa afecta al ciudadano y aunque tiene formas que la misma ley establece para reordenar el acto administrativo, no lo cambia, aún cuando se le hace saber de la afectación que causa y aunque existan leyes que responsabilicen a los servidores públicos, por acción, omisión o trate de ejecutar dicho acto administrativo, insiste en su decisión.

Por parte del ciudadano, en muchas de las ocasiones por no saber a quién acudir, no actúa en contra de la autoridad que emitió el acto administrativo, con objeto de defender sus derechos. Sucede también que cuando el particular decide enfrentar jurídicamente a la Administración Pública Local o Federal, en ocasiones el daño es de tal magnitud y aunque el fallo sea a favor del ciudadano, es ya de imposible reparación; por tales motivos, se exponen los procedimientos para entablar una demanda en contra de la autoridad administrativa.

En este contexto, la investigación plantea los siguientes objetivos:

- Analizar la importancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal como instancia para dirimir las controversias entre los ciudadanos y la Administración Pública, derivado de los actos de esta última;
- Conocer el desarrollo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como órgano autónomo a partir del año 2001 – 2010;
- Proponer alternativas para el mejoramiento y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en beneficio de la sociedad.

Para fines de presentación, la investigación se estructura en tres capítulos, el primero es el marco teórico del Estado y los tribunales contenciosos administrativos. En él se plantean los conceptos doctrinarios que le dan sustento al Estado, al Gobierno y la Administración Pública, orígenes de los tribunales contenciosos y su definición; en el segundo capítulo se habla del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en él, se estudian sus antecedentes, su marco legal, estructura orgánica, objetivos y competencia. El tercer y último capítulo se titula el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como órgano autónomo (2001-2010), donde se estudia el desarrollo, análisis, perspectivas y propuestas de mejora para el Tribunal.

La investigación arroja, en lo general, el cumplimiento de la hipótesis planteada, al ser en la actualidad el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal un tribunal de plena jurisdicción, es decir, que sus sentencias tienen que ser acatadas por ambas partes, por el ciudadano y la autoridad administrativa.

Se cumple la razón de ser del Tribunal cuando dicho órgano emite sus fallos con plena autonomía y otorga al ciudadano un instrumento para hacer valer sus derechos, aportando con ello, una mejor armonización de la Administración Pública con la sociedad y lo más importante es que: el Tribunal sirve como un instrumento eficaz para la sociedad, puesto que la gran mayoría de las sentencias, son a favor de los ciudadanos, haciéndole saber a la autoridad que se equivocó en su decisión.

El Tribunal de lo Contencioso al ser de plena jurisdicción, no nada más emite una sentencia, sino que tiene los medios legales para que dicha sentencia se ejecute.

La sentencia puede confirmar, modificar o cancelar un acto administrativo de una autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal.

La aportación que hace el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la Administración Pública local, es ser un órgano que eficienta los procedimientos administrativos; perfecciona las decisiones que emite una autoridad administrativa; mejora la calidad de atención con los ciudadanos; desahoga la carga de trabajo de la propia Administración Pública, al resolver las controversias que la parte afectada plantea al Tribunal, para que este conozca del asunto y resuelva el litigio en materia administrativa; emite jurisprudencias que impulsan procesos que coadyuvan a la Administración Pública del Distrito Federal.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **1. MARCO TEÓRICO DEL ESTADO Y TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.**

Observar la evolución del Estado, como una realidad social a través de la historia es interesante. El Estado actual, no es una creación reciente, ni es estático; su formación como hoy lo conocemos ha sido gradual y obedece a la dinámica social.

La figura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en México es importante, ya que es un órgano de plena jurisdicción puesto que resuelve litigios en materia administrativa, entre los ciudadanos y la Administración Pública. El Tribunal de lo Contencioso, tiene capacidad para ser obedecido en sus resoluciones.

#### **1.1 ESTADO, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

##### **Estado**

Desde la más remota antigüedad se ha reconocido al hombre agrupado, actuando frente a la naturaleza. En los grupos más antiguos, necesariamente, hubo cierta organización y ciertos principios de orden. La historia recoge las primeras formaciones sociales permanentes en Egipto, cerca del año 6,000 antes de Cristo y es a partir de entonces, cuándo se conoce como polis, ciudad, imperio, República, etcétera, existe entonces, la agrupación humana, asentada en un territorio con cierto orden y una determinada actividad y fines.

Las circunstancias del Estado moderno, obedecen a causas que se aprecian a partir del siglo XV, como son la concentración de un poder central único frente a los demás, la lucha que se desarrolló entre el poder feudal, el poder de las ciudades, el de los reyes, el clero representado por el Papado y por otra parte, el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico que, a través de una serie de batallas, armadas e ideológicas, culminaron con la paz de Westfalia de 1648 que dió fin a la guerra de 30 años. Surgió así, el principio de que el Estado es

soberano y tiene facultad para imponer su régimen jurídico interno y establecer la política interna y externa. La era de los descubrimientos geográficos, la imprenta, las nuevas concepciones filosóficas y la revolución protestante, también influyeron en el concepto de Estado.

En la ciudad de Provenza aparecen ya los principales caracteres del Estado moderno, en el siglo XVI, y son muchos los autores que lo estudian a partir de Bodino, quién habla de la soberanía como el poder más grande. Tomás Hobbes concibe al Estado como un monstruo de poder inquisitivo y un fenómeno político de poder público que se explica por el grupo social mismo. John Locke, en su "Ensayo sobre el Gobierno civil", habla de un Estado de naturaleza, de libertad y de igualdad, que es regido por la razón y por reglas de conveniencia. Es un principio del que posteriormente derivaría el contractualismo de Rousseau.<sup>2</sup>

Por tal motivo, se plantea que a finales de la Edad Media, surgió el concepto de la soberanía, en donde el Estado sería una especie de sociedad perfecta que no depende de ninguna otra y que domina a las demás: sería, así, "soberano". Los gobernantes del Estado, tendrían, por tanto, una cualidad particular que los jefes de otros grupos humanos no compartirían con ellos: la soberanía.

Esta teoría ha aportado a los gobernantes del Estado en el momento en que éste se convertía en el grupo humano esencial, el carácter sagrado que habían tenido siempre a lo largo de la historia los jefes del grupo más importante: jefes de tribus, gobernantes de las ciudades, etcétera, anteriores a los gobernantes del Estado. Para fundamentar su autoridad hicieron creer al principio que eran dioses, después que eran descendientes de un dios, más tarde elegidos de un dios, después representantes.

El Maestro Miguel Acosta Romero<sup>3</sup>, expone la concepción de varios autores de teoría política que conciben al Estado desde diversos puntos de vista: Jellinck

---

<sup>2</sup>Acosta Romero, Op. Cit., Págs. 99 - 100

<sup>3</sup>Ídem, Pág. 102

menciona que El Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio.

Para Heller, el Estado es una conexión social de quehaceres. Posada nos indica: Atendiendo a las condiciones que concurren en toda sociedad, para que como política se le considere, se observará que son las siguientes:

- 1) Agrupación de seres racionales;
- 2) Un territorio determinado, variable o fijo, dentro del cual la agrupación se contiene;
- 3) Cooperación universal en cuanto a los fines que motivan la reunión de las personas en el territorio;
- 4) Independencia de la agrupación frente a entes o frente a la naturaleza misma;
- 5) Organización adecuada a la agrupación y a sus circunstancias, y
- 6) Autonomía para dirigir su vida interior y exterior.

La opinión del Maestro Miguel Acosta Romero,<sup>4</sup> con respecto al Estado, lo define como una organización política soberana, de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de Gobierno y de Administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas. El autor considera que siendo una realidad social, el Estado tiene necesariamente una realidad jurídica que se expresa en su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Los derechos fundamentales de los Estados, son:

- a) Ser soberanos;

---

<sup>4</sup>Acosta Romero, Op. Cit., Pág. 102

- b) Defender su territorio;
- c) Organizar su estructura como Estado y sus órganos de Gobierno;
- d) Establecer sistema monetario propio;
- e) Establecer sistema tributario propio;
- f) Establecer sistemas de defensa interna y externa;
- g) Definir su orden jurídico;
- h) Establecer las bases para su desarrollo;
- i) Así como establecer relaciones con otros miembros de la comunidad internacional.

La palabra Estado deriva de *stato*, *slare*, *status*, que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia.

Es importante señalar desde un principio la diferencia entre la forma de Estado y la forma de Gobierno; el Maestro Acosta Romero plantea que la forma de Estado tiene que referirse al todo del Estado, es decir, a la estructura jurídico-política que adopta el Estado soberano en su quehacer diario y en su estructura jurídica y que, partiendo de este supuesto, la forma de Gobierno se refiere a una parte del todo del Estado, que son precisamente los órganos a través de los cuales se ejercita el poder, entonces, el Estado es género y la forma de Gobierno parte de ese género.

### **Formas de Estado**

Son los modos de estructurarse respecto a todos sus elementos constitutivos, es decir, a su territorio, Gobierno, población, orden jurídico, soberanía, y fines.

Las formas del Estado pueden ser:

La Monarquía; y

La República.

A su vez, la monarquía, se subdivide en absoluta o constitucional.

La República se subdivide en central, federal y confederados.

### **Forma de Gobierno**

Sólo hace referencia a una parte del Estado, a los órganos que ejercen el poder, es la estructura que adoptan los órganos o poderes del Estado, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y las relaciones políticas que se establecen entre sí. Las dos principales variantes de la forma de Gobierno son:

- a) El presidencialismo; y
- b) El parlamentarismo.

A continuación se describe la forma de Estado y de Gobierno de México:

Según el artículo 40 Constitucional, México es de una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación.

La forma de Gobierno es presidencial, en donde:

- a) Se reúnen en una sola persona las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno en el Presidente de la República;
- b) No hay Primer Ministro, ni gabinete que trabaje en forma colegiada y tenga responsabilidad frente al Congreso;
- c) El Congreso no tiene voto de censura;
- d) El Presidente nombra y remueve libremente a los funcionarios de primer nivel de la Administración Pública Federal.

Según los artículos 50 al 105 Constitucionales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el poder se divide en:

**El Poder Ejecutivo.-** Reside en el presidente de la República y es auxiliado en sus funciones por las Secretarías de Estado, por la Procuraduría General de la República, así como por los organismos descentralizados, empresas del Estado y fideicomisos públicos.

**El Poder Legislativo.-** El cual está integrado por un Congreso de la Unión, a saber:

Una Cámara de Diputados que representa al pueblo;

Una Cámara de Senadores que representa a la nación.

**El Poder Judicial.-** El cual se integra por:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación (integrada con 11 Ministros), dividida en 2 Salas, la primera sala se encarga de las materias civil y penal y la segunda sala se encarga de las materias laboral y administrativa;
- b) El Consejo de la Judicatura Federal;
- c) Tribunales Colegiados de Circuito;
- d) Tribunales Unitarios;
- e) Juzgados de Distrito.<sup>5</sup>

Actualmente, podemos decir que el Estado es el conjunto de instituciones jurídicas, políticas y sociales que interactúan en una sociedad y que éstas se ejercen mediante el poder.

---

<sup>5</sup>Acosta Romero, Op. Cit., Pág. 137



Una gran parte de la actividad del poder, se realiza a través del Derecho. Las constituciones, los códigos, las leyes, los reglamentos, las decisiones administrativas, las sentencias de los tribunales son procedimientos de acción fundamentales del poder. En ellos se fundan sus dos elementos: el elemento de coacción y el elemento de legitimidad.<sup>6</sup>

El Maestro Ricardo Uvalle Berrones plantea que la vida de los Estados transita por etapas, procesos, condiciones y tiempos que dan cuenta de su trascendencia de la vida social, económica y política. Como instituciones que cumplen fines públicos y políticos, los Estados tienen a su cargo la responsabilidad institucional de encauzar los conflictos, problemas, desajustes y necesidades de la sociedad. Son organizaciones que fundamentan su razón suprema en lo que es la sociedad y hacia a donde aspira a llegar ésta. Sociedad y Estado viven en el presente tiempos de definición, reajuste y proyección.

El Estado es una obra artificial y cultural, con un sistema de instituciones. Esto significa que es una institución artificial, la cual es objeto de reformas y transformaciones para que la sociedad perviva con eficacia productiva, bienestar compartido y democracia política.

En consecuencia, el Estado se manifiesta como un producto del cálculo y de la inteligencia que dan como resultado, la correlación de sus capacidades, talentos y potencias, mismos que lo testimonian como un ejemplo de “cultura objetivada”, según el argumento del Maestro Ricardo Uvalle.<sup>7</sup> Esto es, como un poder vigoroso, ilustrado y positivo que tiene bajo su responsabilidad la premisa de que sin desarrollo social y productivo, no es factible que su conservación política y su

---

<sup>6</sup>Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. España. Ed. Ariel. 1970. Págs. 30-33.

<sup>7</sup>Castillo García, Moisés. (Coord.) *La Administración Pública de México: Contexto de su Modernización*. México. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. 1998. Pág. 41

naturaleza pública tengan condiciones óptimas para acrecentarlo como el centro institucional que garantiza la dirección común de la sociedad.

La misión del Estado es la clave para entender los alcances de la sociedad. El Estado es un sistema de capacidades, que a través de procesos de Gobierno, administración y gestión pública, se constituye en el centro medular que la sociedad proclama y necesita. La sociedad necesita en beneficio del Estado, espacios de realización individual y colectiva para desenvolver sus capacidades reales y potenciales.

Lo que corresponde a la sociedad y lo que es potestad del Estado, da lugar a las categorías como límites, atribuciones, contrapesos, recursos y actores, mismas que denotan la importancia de que la vida privada y la vida pública han sido revaloradas en términos de colaboración, cooperación y multiplicación de beneficios.

De este modo, las tareas públicas del Estado no excluyen la participación privada y social, situación que permite destacar el sofisma de que lo privado y lo público son ámbitos de exclusividad, es decir, ámbitos que se ejercen con carácter de monopolio y por tanto, no tienen puentes de comunicación, intercambio y corresponsabilidad. A partir de la relación de lo público y de lo privado el Estado y la sociedad articulan nuevas formas de convivencia a través de la categoría de gestión pública.

El mundo contemporáneo se desarrolla por la senda de los mercados competitivos, la liberación económica, la democratización del poder y la búsqueda de acuerdos para abordar con eficacia los problemas públicos que tienen incidencia mundial.

Por tanto, la misión del Estado se revisa y adapta a las realidades intrincadas, novedosas y desafiantes. Los Estados obran en el ámbito de competencias, rivalidades, mercados, y centros de decisión que los obligan a seleccionar medios eficaces de Gobierno y de ese modo encarar con mejores respuestas tanto a

problemas secundarios como actuales. La dinámica de los Estados es regida por los cambios estructurales, es decir, por cambios que inciden en el curso de la economía, la política, la cultura y los modos de vida.

Los Estados no son entidades inactivas, sino que desarrollan movimientos en sus diferentes instituciones; son organizaciones que diseñan e implementan acciones para tener mayor vigor y consistencia. Los Estados toman conciencia de su fuerza, capacidades y límites. La vieja cultura que los erige en la fascinación del poder, da paso a la cultura de la ilustración que los concibe con alcance cultural, es decir, como artificios creados para cumplir fines públicos, objetivos políticos y metas sociales.

Los Estados son revalorados como organizaciones dotadas de medios positivos que posibilitan la conservación y el desarrollo de la sociedad. Los Estados no son opuestos a la sociedad. Tampoco son instituciones carentes de savia social, política y económica. Son un tipo de organización que articula a la sociedad para dotarla de identidad política, esencia pública y relaciones institucionales.

Para la sociedad, el Estado es el medio eficaz de su transformación. Esto significa que los instrumentos de Gobierno tienen que orientarse a cumplir programas que coadyuven a su crecimiento y bienestar.

Para el Estado, la sociedad es la suma de talentos, recursos y aptitudes que deben aprovecharse para generar los recursos fiscales, económicos y financieros que necesita para desarrollarla. En consecuencia, la relación estructural entre la sociedad y el Estado es una combinación de ámbitos, competencias y capacidades que, en una visión de Gobierno, obligan a procurar una correlación eficaz de las fuerzas reales, latentes y potenciales.<sup>8</sup>

Por otro lado, el Maestro Omar Guerrero en su libro: *Teoría de la Administración Pública*, plantea que la sociedad tiene la finalidad de asociar a los hombres. El interés público representa esta asociación. De la institución de la sociedad brota el

---

<sup>8</sup>Castillo García, Op. Cit., Págs. 41- 44

Gobierno y del Gobierno nace la Administración. El que los hombres vivan en sociedad y se hayan dado un Gobierno habla de la existencia del Estado que no es otra cosa, dice Bonnin, que la organización política del pueblo. Por tanto, la Administración no puede ser considerada como una institución distinta del Estado.<sup>9</sup> Más adelante el mismo autor expresa que el Gobierno es el pensamiento que dirige, la Administración el brazo que ejecuta.<sup>10</sup>

Debemos señalar que en la actualidad, en toda comunidad social con un nivel razonable de organización, se considera ya imprescindible, el principio de que el Estado, el Derecho, la Justicia y la Libertad, deben mantenerse vivos y articulados en una misma línea de valores que a la sociedad en su conjunto interesa, atañe y consiguientemente procura.<sup>11</sup>

El desarrollo económico, social, político y cultural de nuestro país, nos señala que la evolución permanente del mundo de necesidades, surge con motivo de las cambiantes condiciones históricas y del acontecer diario de la vida nacional y en los diversos ámbitos que la conforman.

Dinámica singular, que se traduce en el desbordamiento de cada vez mayores requerimientos, tanto del poder administrador como de los administrados, en todas direcciones, y consiguientemente en el acentuado número de los actos y resoluciones de la Administración Pública activa.

A nadie escapa que el “Estado” debe transformarse para satisfacer las demandas de la sociedad; que no permanece estático ni inmóvil, por el contrario, se encuentra en cambio continuo, ante una sociedad que quiere hacer uso de sus espacios privados y reclama efectividad gubernamental en el terreno de lo público.

---

<sup>9</sup>Guerrero Orozco, Omar. *La Teoría de la Administración Pública*. México. Ed. Harla. 1986. Pág. 70

<sup>10</sup>Guerrero Orozco, Op. Cit., Pág. 72

<sup>11</sup>Fernández Ruíz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier (Coord.) *Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 380. 2007. Pág. 1

Renovarse o adaptarse a la dinámica de los cambios actuales, no debe verse como una moda, aunque así se le ha criticado, debe verse como una necesidad del Estado si pretende servir a una sociedad tan dinámica como la que hoy conocemos. La vida del Estado y de la Administración Pública dan cuenta de cómo la sociedad, con sus conflictos, contradicciones y cambios, es el verdadero motor de las transformaciones estatales y administrativas.

El Estado y la Administración Pública no se generan a sí mismos, sino que son resultado de lo social, de lo político, lo económico y lo cultural. Por tanto, son instituciones sujetas a cambios. Su reto consiste en su capacidad para sobrevivir con su carácter público y político, por ello se reforman y transforman conjugando pragmatismo con sapiencia. El Estado finca su capacidad de autodeterminación en la vigencia institucional del orden democrático, el respeto por las libertades subjetivas civiles, la vigencia de los derechos políticos, el estímulo a la economía de mercado el impulso a las políticas de bienestar social y la aptitud para insertarse en los procesos de un mundo cambiante.

Por su parte, el Maestro Valencia Sandoval, manifiesta que el rol del Estado mexicano, hoy por hoy, es otro, cuya acción consiste en la revisión de sus contextos y de su misión contemporánea para avanzar en el desarrollo de sus sistemas administrativos y redefinir sus estructuras políticas, económicas y sociales en esta nueva forma de relacionarse de la sociedad civil con el Gobierno, con una nueva conciencia y convicción de la democratización, como objetivo formal de este nuevo Estado.<sup>12</sup>

## **Gobierno**

Históricamente, el primer Gobierno se forma en la tribu, como una forma de coordinar el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, naturales,

---

<sup>12</sup>Castillo García, Op. Cit., Pág. 120

instalaciones y herramientas, etc., para generar el máximo de satisfactores que cubran las necesidades de la tribu, en alimentación, seguridad, etcétera.

El Gobierno consiste en la autoridad creada para dar movimiento al Estado y una dirección común a todos los individuos. El Gobierno es el conjunto de autoridades que dirige, controla y administra las instituciones del Estado el cual consiste en la conducción política general o ejercicio del poder del Estado. El Gobierno no es lo mismo que el Estado, está vinculado a éste por el elemento poder. En ese sentido, el Gobierno es el conjunto de los órganos directores de un Estado a través del cual se expresa el poder estatal, por medio del orden jurídico.

El Gobierno puede estar formado por un Presidente o Primer Ministro y un número variable de Ministros o secretarios de Estado al que la Constitución o la norma fundamental de un Estado atribuye la función ejecutiva, y que ejerce el poder político sobre una sociedad. El Gobierno es aquella estructura que ejerce las diversas actividades estatales, para lograr ello, se divide en órganos con distintas funciones cada uno. El Gobierno transmite la voluntad del legislador a la administración, la Administración Pública, tiene capacidad ejecutiva atribuida por la propia ley.

Conocer por dónde camina la modernización de la Administración Pública de México es un ejercicio que reviste una gran importancia, y que por el tipo de procesos que desencadena el hábitat gubernamental y por sus repercusiones en su entorno social y privado, nacional e internacional...exige una amplia difusión para propiciar, en el mejor de los casos, su aprendizaje para una mejor ejecución o su revisión crítica y propositiva, para avanzar en la construcción de un mejor Gobierno.<sup>13</sup>

A través de los procesos de Gobierno, de la Administración Pública y de la gestión pública, el Estado, surge como un medio eficaz para lograr el progreso y bienestar social para cumplir con los fines para los cuáles lo creamos; quizá con ello pueda

---

<sup>13</sup>Castillo García, Op. Cit., Pág. 19

conservarse como centro de poder supremo. El buen Gobierno se convierte en un imperativo del Estado para asumir su misión histórica de conducir a la sociedad, por medio de instituciones cuyo objeto es normar, reglamentar y salvaguardar las libertades individuales y colectivas de los ciudadanos.<sup>14</sup>

## **Administración Pública**

La Administración Pública emana de un principio primigenio de la necesidad social: el Gobierno. En efecto, el Gobierno es su principio primitivo, pues la Administración Pública consiste en el Gobierno considerado en su acción parcial y en detalle, así como en la ejecución de las leyes del Estado en materias generales y comunes para todos.

Debido a que el Gobierno es dirección y supervisión en la mayor parte de lo que hace por sí mismo, su acción se realiza por medio de la Administración Pública.

La Administración Pública es una consecuencia, una emanación del Gobierno, éste tiene su base en el código político que es velar por el Estado y su existencia, cuyo objeto es la institución del Estado como ejercicio de los derechos políticos del ciudadano. Consiguientemente, la razón de la Administración Pública, tendrá como propósito la organización, la competencia y las atribuciones de las autoridades políticas secundarias en cada parte del territorio del Estado, en tanto que el Gobierno fue instituido para velar por el Estado, la Administración Pública fue creada para mantener el orden y hacer ejecutar las leyes y los reglamentos bajo la inspección de aquél. Sin Gobierno y sin Administración Pública, no es posible la conservación de la sociedad. Un método adecuado para precisar la índole de la materia administrativa consiste en distinguir al Gobierno de la

---

<sup>14</sup>Castillo García, Op. Cit., Pág. 22

Administración Pública. Observando sus diferencias, se aprecia mejor su esencia, así como sus relaciones y sus mutuas influencias.

El Gobierno, en su función ejecutiva, es propiamente la administración suprema del Estado, es el alma que anima al cuerpo político y el impulso que pone en movimiento a la Administración Pública. Instituido en pro de la gestión de los asuntos públicos, el Gobierno es autoridad que se expresa mediante la dirección y supervisión de los asuntos públicos. La Administración Pública en contraste, es la división de la actividad del Gobierno en cada una de las partes en que se distribuye el territorio, es la ejecución directa de las leyes generales del Estado en sus relaciones con los administrados. El Gobierno y la Administración Pública se aproximan por su naturaleza, porque el primero (Gobierno) es el principio de la segunda (Administración Pública), y la Administración misma es una parte esencial del Gobierno. Como la Administración Pública concierne a las relaciones entre ciudadanos y el Estado, **el actuar** es su carácter.

Su primer principio, o principio primitivo, es el Gobierno como voluntad pública actuante, distinto de los cuerpos legislativos, que constituyen la voluntad pública ordenante. Así como el Gobierno es la voluntad pública activa, la Administración Pública es la que forma la acción propiamente del Estado. Gobernar es dirigir, ordenar, supervisar; la Administración Pública es obrar, hacer, llevar a cabo las cosas directamente. La ejecución de las leyes radica en la Administración Pública.

La Administración Pública es una consecuencia natural del Estado Social, como éste lo es de la sociabilidad natural del hombre: su naturaleza es un resultado de la comunidad, pues desde el momento en que existe pacto social, hay Administración Pública.

Es evidente que la Administración Pública no toma su principio en los convenios humanos, sino que es un fenómeno precedente de la existencia misma de la sociedad, sin que los convenios o leyes sirvan más que para organizarla, es decir,



para determinar su modo de existir, pues su existencia procede de los mismos principios que los de la comunidad.<sup>15</sup>

La Administración Pública pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata.

La Administración Pública de México, no puede dejar de a un lado los cambios de su entorno local y mundial, y dejar para después su mejora, su adaptación. Los diversos países realizan un permanente proceso de evaluación y mejoramiento de los mecanismos para administrar y promover su desarrollo, mediante la utilización de sus aparatos administrativos públicos como instrumento estratégico para otorgar mayor competitividad a sus respectivas economías, impulsar sus sectores productivos y promover la participación social en las decisiones y en la evaluación de la gestión gubernamental.

Es necesario replantear como mejorar su cobertura, calidad y efectividad, con nuevos paradigmas, modelos estructuras, procesos, técnicas y actores, teniendo siempre en cuenta que no hacerlo representa un costo social muy alto, que aún no hemos aprendido a valorar.<sup>16</sup>

El Maestro Valencia Sandoval, refiere que la ciencia de la Administración Pública, tiene una profunda crisis de identidad porque se ha visto sometida en los últimos años a la presión de las técnicas, estudios y métodos desarrollados en el ámbito de la administración (Management).

La situación es que todos los resultados obtenidos en el conocimiento y gestión de las organizaciones en general, se pretenden aplicar a cualquier organización y el resultado es que existen diferencias entre las organizaciones, transfiriendo métodos y técnicas nacidos en la administración de la empresa. Se debe de concebir a la Administración Pública como un sistema de capacidades dinámico

---

<sup>15</sup>Guerrero Orozco, Omar. *Principios de Administración Pública*. México, Ed. FCE, 2004. Págs. 100 - 105

<sup>16</sup>Castillo García, Op. Cit., Págs. 24-25

que es afectado por las modificaciones que experimentan las relaciones sociales, económicas, políticas y religiosas, en donde lo que antes parecía racional y suficiente, hoy pierde su capacidad funcional. Lo que establece la necesidad de revitalizar las estructuras públicas a la luz de las demandas sociales, con iniciativa y creatividad para responder con eficiencia a los nuevos problemas.

Sin embargo, no se trata sólo de la reforma de estructuras y formas sino de modificar la propia naturaleza de la Administración Pública, cambiando su cultura y el comportamiento del sector público, a partir de la formación de los cuadros gerenciales impulsados por el gobierno federal, estatal y municipal, propiciando el establecimiento de programas, conceptos y estándares técnicos de evaluación y gestión formulados para su aplicación en la Administración Pública. En este contexto, la modernización de la Administración Pública debe implicar la institucionalización de valores, conceptos, estrategias, sistemas y estructuras como líneas de acción del Gobierno para hacer eficientes los servicios públicos de acuerdo con las expectativas y necesidades de la sociedad.

La Administración Pública, tiene ante sí el reto de diseñar los mecanismos públicos que puedan elevar el desempeño para una mejor dirigencia pública, fundamentando, adoptando y aplicando medidas y criterios de ejecución y evaluación del desempeño de sus sistemas administrativos. Así entonces, la Administración Pública de México ha requerido de ajustes y adaptaciones en su filosofía para modificar su funcionamiento, lo que nos lleva a dar certeza a la aseveración de que cada país debe decidir por sí mismo cuanto puede disponer para los bienes y servicios públicos y qué actividades y programas realizar, porque cada país tiene distintas necesidades, recursos y capacidades.

En este esquema, la eficiencia de la Administración Pública necesariamente se remite a los diversos roles de su perfil funcional, jurídico, social, económico y administrativo en donde se precisa su operatividad pero también su estructuración dentro de un sistema democrático, que le compromete por un lado, con el

desarrollo social y se vincula por otro, a valores sociales de orden político y público.

Ambas situaciones determinan su eficacia, en tanto su actividad en y para la sociedad, en la que los valores de calidad y productividad social forman parte insustituible de la nueva agenda del desempeño gubernamental.

La Administración Pública, traducida así, en hechos de Gobierno vislumbra un ejercicio de construcción, y transformación de la sociedad, revalorizando sus capacidades para hacer frente al proceso de crisis inmerso en el país. En este sentido, se ponen de manifiesto los paradigmas acerca de su eficiencia en el ámbito funcional, en tanto su naturaleza social que van desde el proceso de modernización del Estado a partir de la reforma de sus estructuras y operaciones, hasta los modelos y estrategias de desarrollo dentro de las cuáles se concibe el crecimiento económico y el fortalecimiento de la Administración Pública.

Finalmente, el Maestro Valencia Sandoval, afirma que es conveniente precisar que más que ingresar en un modelo gerencial de administración, lo importante en definitiva es influir en la transición ideológica tradicional del servicio público derivada de actos de autoridad, a la concepción de un servicio público sustentado en el conocimiento, entendimiento y aceptación real de la responsabilidad social que se tiene frente a los ciudadanos.

El paradigma de la calidad en el servicio público, deberá considerarse en el entendido de que la evaluación del desempeño de la Administración Pública, se da tan sólo en función del cumplimiento del objeto de su naturaleza social, precisando los indicadores de su gestión sólo en relación con el bienestar social (educación, salud, seguridad, transporte, niveles de ingresos suficientes y dignos, etc.), el paradigma mexicano hoy, es la consolidación del bienestar social en el contexto de la reforma del Estado.

Las condiciones para lograrlo son la voluntad y el compromisos social para establecer y aplicar nuevos modelos de desarrollo administrativo que fortalezcan

la responsabilidad social del servidor público frente a la comunidad y correlativamente posibiliten el rediseño de los sistemas de administración de los servicios y de las leyes que rigen el desarrollo y operación de la clase económicamente productiva en este país, para asegurarle a todos los ciudadanos calidad y dignidad en su vida presente y futura.<sup>17</sup>

Al respecto, el Maestro Manuel Quijano Torres, opina que el servicio público es una responsabilidad y un compromiso con el cual el ciudadano entra en contacto con algún aspecto de la Administración Pública y experimenta la calidad del servicio.<sup>18</sup>

Finalmente, sólo queda revisar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (LOAPDF) vigente, en donde encontramos que en su artículo primero manifiesta que dicha ley y sus disposiciones, son de orden e interés público, y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Posteriormente, en su artículo segundo la LOAPDF, determina que la Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal; en donde la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos

---

<sup>17</sup>Castillo García, Op. Cit., Págs. 121 - 126

<sup>18</sup>Idem, Pág. 135

desconcentrados con autonomía funcional en acciones de Gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal, contará con órganos administrativos desconcentrados considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

Por último, en el artículo tercero de la misma LOAPDF, define a la propia Administración Pública de la siguiente manera:

“...Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública **centralizada**. Las dependencias y los órganos desconcentrados;

II. Administración Pública **desconcentrada**. Los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine;

III. Delegaciones. Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

IV. Administración Pública **paraestatal**. El conjunto de entidades.

V. **Administración Pública**. El conjunto de Órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal;...”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup>Véase la Agenda de la Administración Pública del Distrito Federal; Capítulo VII en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. México. Ed. ISEF. 2011. Págs. 1 - 2

## 1.2 LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS.

El control que la Administración Pública ejerce sobre sus propios actos es insuficiente para la debida protección de los derechos de los administrados, puesto que no existe la imparcialidad y objetividad necesaria para autocorregirse, por esta razón las legislaciones de diversos países se han visto en la necesidad de establecer un control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública, considerando que debe haber órganos diferentes de ésta, e independientes de ella que dentro de formas tutelares de procedimiento, puedan juzgar y decidir, con autoridad de cosa juzgada las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública.

El establecimiento del control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública, ha dado lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia: la del contencioso-administrativo.

El Maestro Gabino Fraga plantea que "...los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que éstas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen."<sup>20</sup>

Es por tal motivo, que cobra la mayor importancia el hecho de que exista en México, un control autónomo e independiente, tanto en el orden federal, como en veinticuatro entidades federativas, donde actualmente existe la figura, con alta calificación técnica, para la salvaguarda de los derechos públicos, mediante la jurisdicción contencioso administrativa.

Estas entidades son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora,

---

<sup>20</sup>Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. México. Ed. Porrúa. 2005. Pág. 434

Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. En el entendido que en el Estado de Oaxaca, se encuentra en proceso de instrumentación final la puesta en marcha de su Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Tribunales éstos, plenamente autónomos y especializados y por lo general, independientes de su estructura, tanto de la Administración Pública, como del Poder Judicial, por lo que ha impulsado avances incuestionables, que no únicamente constituyen una respuesta sólida en correspondencia a la amplitud en expansión del universo de las acciones de la Administración Pública y sus complejidades, con el consiguiente incremento de las controversias que se originan, sino que además, esos tribunales se mantienen impulsando procesos evidentes que se traducen en última instancia, en el perfeccionamiento de los actos y resoluciones del poder administrador.

Con todo lo anterior, se confirma la existencia de una doctrina y práctica jurídica mexicanas, resultado del estudio, la investigación y el análisis técnico científico y doctrinal de lo contencioso administrativo. De ahí el significativo avance en la calidad de resoluciones y jurisprudencias, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por lo que se advierte cada vez con mayor objetividad, el hecho de que esas instituciones jurisdiccionales mantienen un desarrollo vertical, en pleno ascenso, asignando mayor vigor al control de la legalidad y a la seguridad jurídica sobre los actos que emite el poder administrativo.

Los *Órganos Autónomos* que existen en el Distrito Federal, son siete, a saber:

- La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- El Instituto Electoral;
- El Tribunal Electoral;
- La Comisión de Derechos Humanos;

- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje; y
- El Instituto de Acceso a la información Pública.<sup>21</sup>

### **1.3 LOS ORÍGENES DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.**

La expresión contencioso-administrativa procede de la Revolución Francesa. Sin embargo, este concepto expresa una contradicción que sólo se justifica por los motivos que ocurrieron en su origen, pues se pretendía para la Administración funciones como la de la justicia.

Se dice que el Contencioso Administrativo atiende las decisiones que resuelven un litigio trabado entre dos o más partes. Tal es el caso de los procedimientos que estudiamos, que hay ciertamente partes.

Desde el momento que el legitimado busca la satisfacción de una pretensión, busca que la administración se someta a la orden del juez y satisfaga su reclamo coactivamente y no ya en virtud de la autotutela de la Administración Pública, sino en base al sometimiento del ejercicio del poder público a la legalidad y el derecho de accionar en defensa de sus derechos e intereses que le corresponde como afectado.

En efecto, la expresión contencioso administrativo une dos conceptos opuestos: contencioso y administrativo.

El vocablo "contencioso" significa contienda (cuando se comenzó a utilizar en Francia se la entendía como litigio). La palabra "administrativo", sustantivación de administración, significa dirección ejecutiva de personas y cosas (cuando comenzó

---

<sup>21</sup> Véase el artículo segundo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. Pág. 17



a usarse en Francia representaba la materia correspondiente a esta clase de litigio).

Por ello, en su origen, la prenombrada expresión significó "litigio administrativo", pero, como debían tramitarse ante órganos que formaban parte de la Administración Pública, se llamó a la actividad correspondiente "jurisdicción contencioso-administrativa", por consiguiente, el término originariamente comprendía litigios desenvueltos en la Administración Pública.

Ahora bien, si la expresión "contencioso administrativo" había unido en una sola palabra dos conceptos opuestos, la nueva frase "jurisdicción contencioso-administrativa", identificaba al mismo tiempo dos funciones más contradictorias: litigios jurisdiccionales resueltos por órganos de la Administración Pública.

Los vocablos que integraban la nueva frase se oponían a la teoría de la división de poderes, ya que, la referida frase reconocía funcionalmente al mismo poder que había dictado o realizado la facultad de juzgarlo por sí mismo. Es decir, que la Administración Pública juzgaba como juez sus mismos actos.

Cabe mencionar que el Contencioso Administrativo tenía su fuente ideológica en la desconfianza que los hombres de la Revolución Francesa sentían contra los parlamentos del antiguo régimen. Por tanto, la "jurisdicción contencioso-administrativa", conjuntamente con los elementos sustanciales que la integraban reconocen su causa creadora en accidentes históricos e ideológicos completamente circunstanciales.

En este sentido, esta jurisdicción contencioso-administrativa, surgida bajo supuestos tan erróneos y circunstanciales, se introduce en el Estado de Derecho. La oposición entre los conceptos contradictorios que dieron origen a la referida jurisdicción, conjuntamente con la ideología que representaba la teoría jurídica del nuevo Estado, producen una terminología que no concuerda con los principios que corresponden al Estado moderno, multiplicándose así la confusión reinante en la materia.

Sin embargo, se pretende que las razones actuales no sean ya las de desconfianza de las autoridades judiciales, sino que se substituyan por razones de aptitud, esto es, se reconoce indispensable para una justicia adecuada que los jueces tengan un conocimiento profundo y especializado de la Administración Pública.

El profesor Moles Caubet plantea que no debemos esforzarnos para definir el concepto de lo contencioso administrativo, porque su propia denominación nos indica de qué se trata. En efecto, el contencioso administrativo es, como su nombre lo indica, una contención, una controversia con la Administración y, esa contención o controversia se produce porque se considera que un acto administrativo es ilegal o ilegítimo, o porque una actividad administrativa lesiona el derecho de un particular.

El Derecho Administrativo francés, ha dado materialmente origen al régimen administrativo de la mayoría de los países latinos del mundo occidental, sin embargo, su sistema jurisdiccional administrativo ha tenido menor influencia en cuanto a su forma, ya que es el producto de una larga evolución y tradición, difícilmente transportable en bloque a otro sistema jurídico.

Por su parte Galindo Camacho dice que con “respecto al origen histórico del recurso o de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe considerarse que ésta surgió sin discusión alguna en Francia. En efecto, la creación del Consejo de Estado francés y de sus atribuciones, marcan la seguridad de que en este país surgió un tribunal que atendía y resolvía las controversias que se presentaban entre los administrados respecto a las violaciones o las supuestas violaciones en las que incurrían los órganos de la Administración Pública en materia tributaria y fiscal, respecto a los administrados.”<sup>22</sup>

Esta Institución que tutelaba los derechos de los ciudadanos en materia tributaria y fiscal frente a los abusos de los agentes estatales de la materia llegó a tener tal

---

<sup>22</sup>Galindo Camacho, Miguel. *Derecho Administrativo*. México. Ed. Porrúa. 2003. Pág. 23

prestigio que el Estado francés se veía obligado a respetar sus resoluciones y a acatarlas, aún cuando fuese en detrimento del patrimonio del Estado Francés, y su prestigio fue tal, según las recopilaciones de Laferriere, uno de sus más importantes presidentes, que inclusive, se pretendía solicitar al Consejo de Estado que se convirtiera en vigilante de todos los derechos del ciudadano frente al Estado, lo que no se llevó a cabo gracias a la mesura y al talento de sus miembros que jamás aceptaron tener injerencia en otros asuntos que no fueran los que originaron la formación del Consejo de Estado. Más aún, las decisiones de éste organismo recopiladas por Laferriere dieron lugar a la formación sistematizada del Derecho Administrativo francés, pues aún cuando León Duguit y quienes formaban la escuela positivista, establecieron nuevos principios como pilares del Derecho Administrativo, siempre consideraron la importancia que tenían los precedentes de las resoluciones del Consejo de Estado Francés, cuyos actos ocurrieron antes de terminar la penúltima década del siglo XIX.

También en España desde 1888 hubo una ley que abordó algún aspecto de lo contencioso administrativo como lo señala Carlos García Oviedo.

Respecto a lo contencioso administrativo en Argentina, Rafael Bielsa dice: Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. A. Requisitos objetivos. 1042. Caracteres generales. En tal referencia expresa el autor que el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción tiene por objeto defender los derechos subjetivos, razón por la cual este recurso se funda siempre en la violación de una norma.

Agrega: He aquí las líneas generales de su estructura de un litigio: 1) Hay dos partes en el juicio, en pie de igualdad: el administrado (actor) y la Administración Pública (contra quien se entabla la demanda). 2) El procedimiento de este recurso tiene un régimen legal análogo al de la acción ordinaria en el procedimiento civil. 3) La sentencia que declara ilegal el acto administrativo condena a la reparación del derecho lesionado; v.gr., al cumplimiento del contrato, a la entrega de la cosa si se ha admitido una acción reivindicatoria, a la indemnización de daños y

perjuicios, etc. 4) Existe condenación en costas, salvo excepciones. 5) La sentencia tiene efectos inter partes. 6) Se admite tercería, lo que es frecuente, por ejemplo, cuando se trata de pleitos que tienen por origen una denuncia que atribuye al denunciante un derecho. El tercerista o tercer opositor es el interesado sobre el cual ha de incidir la decisión, razón por la que debe ser citado.

#### **1.4 DEFINICIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El Derecho Contencioso Administrativo, se ha considerado como el conjunto de normas que regulan las defensas que el particular tiene frente al Poder Ejecutivo.

El problema surge cuando la Administración Pública en el ejercicio del interés público, que es el que regula sus actos, al actuar, toca derechos, pretendiendo apoderarse de ellos o causarles un perjuicio. En este caso nace lo contencioso, la necesidad que tiene el particular de defenderse del perjuicio o del apoderamiento de su derecho. En esa virtud, podemos simplificar, que cuando la Administración toca un derecho, ésta se vuelve contenciosa.<sup>23</sup>

Posteriormente Adolfo Treviño Garza cita a Guillermo Cabanellas con respecto a la definición de lo contencioso administrativo, afirmando que es la jurisdicción encargada de resolver las cuestiones surgidas entre los particulares y la Administración Pública.

Sin embargo, no podemos olvidar que El Juicio de Amparo ha sido la instancia que se ha encargado de proteger a los particulares contra los actos de autoridad.

Al haberse incluido como garantías constitucionales la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 14, y la legalidad, consagrada en el artículo 16, la jurisdicción del Juicio de Amparo es bastante amplia y los particulares encuentran

---

<sup>23</sup>Treviño Garza, Adolfo J. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*. México. Ed. Porrúa. 2004. Págs. 2-3

en él, un medio de defensa frente a cualquier acto de autoridad, ya sea administrativo, legislativo o judicial.

Dicha amplitud de facultades ha hecho que El Juicio de Amparo se tecnifique tanto que resulta al ser practicado por especialistas, un **medio de defensa complicado y caro**; por lo tanto, ha resultado limitado para los particulares, que en muchos casos no pueden acudir a él.

Entre El Juicio de Amparo y la contienda administrativa, se coincide en que en ambos medios de defensa tienen el encargo de resolver las controversias que surjan entre los particulares y la Administración Pública.

La Justicia Administrativa es rama de derecho público que regula:

1.- La organización de la empresa de la Administración Pública y de las diversas personas administrativas en las cuales ha encarnado; 2.- Los poderes y los derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los servicios públicos; 3.- El ejercicio de éstos poderes y de éstos derechos por la prerrogativa especial, por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias contenciosas que se siguen.

Esto significa que esas consecuencias contenciosas tienen su origen precisamente en el momento en que el particular no está de acuerdo con una decisión del Poder Público y opta por reclamarla dentro de los cauces contemplados en la ley.

El espíritu de la creación de lo contencioso administrativo, consiste en analizar la legalidad de las resoluciones de las autoridades administrativas, al mismo tiempo, presentar opciones al particular para obtener una resolución en menos tiempo. Es sabido, que la resolución al recurso administrativo es tardada, porque quien la pronuncia es la misma autoridad que la emitió o su superior, y además, es evidente que esas autoridades **no cuentan con vocación jurisdiccional**.

En ese caso, es mejor, en vez de agotar el recurso administrativo, plantear el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque la opción del recurso es una instancia que puede evitarse el particular.

El Maestro Treviño Garza, en su *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, expresa su propia definición al decir que el Derecho Contencioso Administrativo, es el conjunto de normas que regulan las defensas que tienen, tanto el particular como el servidor público, frente al poder del Estado, así como las formas de hacerlas valer, asimismo hace una observación interesante:

“...la mayoría de los autores consagran esta materia como una opción más para los particulares; sin embargo, nosotros, al definirla, incluimos asimismo la posibilidad que también tiene un empleado o un funcionario, o en general, cualquier servidor público, de defenderse, cuando el propio Estado le atribuye una responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones, pues estos casos, por ser de naturaleza administrativa, también pueden ser conocidos por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo”<sup>24</sup>.

La ley dispone como sanciones que se pueden aplicar en contra de los servidores públicos, dichas sanciones son las siguientes:

- 1.- Apercibimiento privado o público;
- 2.- Amonestación privada o pública;
- 3.- Suspensión;
- 4.- Destitución del puesto;
- 5.- Sanción económica; e
- 6.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público.

---

<sup>24</sup>Treviño Garza, Op. Cit., Pág. 2

La imposición de esas sanciones da derecho al servidor público a reclamar su legalidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si considera que le agravia, en cuanto a su actuar como autoridad y sus responsabilidades y consecuencias de tipo administrativo.

En el juicio contencioso administrativo, se puede analizar la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo en sus diversas jurisdicciones federal, estatal y municipal, pero siempre y cuando sean de naturaleza administrativa o fiscal, en agravio de los particulares.

En cuanto a conocer la legalidad de los actos del Poder Legislativo y del Poder Judicial, no le corresponde a la Justicia Administrativa a través del Tribunal de lo Contencioso atender dichos asuntos, más que en algunos aspectos eminentemente administrativos, por ejemplo, cuando funcionarios o empleados de esos poderes (legislativo y judicial) les fincan responsabilidades administrativas como servidores públicos, de acuerdo al artículo 108 constitucional primer párrafo.<sup>25</sup> En tal virtud, al tener competencia los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para conocer de responsabilidades de los servidores públicos en general, entonces, conocen también de los *actos administrativos* emitidos por servidores públicos de los otros poderes, esto es, del Legislativo y del Judicial.<sup>26</sup>

Lo contencioso administrativo ha sido considerado como un recurso o como la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cualquiera que sea la denominación correcta, es un medio en virtud del cual los particulares administrados que se sienten afectados **por la falta o indebida aplicación de una ley administrativa que vulnere sus derechos, por las autoridades fiscales o ejecutoras de la Administración Pública**, puede acudir a los tribunales administrativos para que

---

<sup>25</sup>Para efecto de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue *autonomía*, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

<sup>26</sup>Treviño Garza. Op. Cit., Pág. 46

de acuerdo a los procedimientos que establece la ley de la materia, los titulares de estos órganos determinen si en efecto los órganos de la Administración Pública a los que se le imputa la violación cometida la han realizado o no y en caso afirmativo declaren admitido el procedimiento de lo contencioso administrativo y consecuentemente la nulidad o revocación del acto impugnado.

En consecuencia, lo contencioso administrativo debe definirse como un medio que tiene el ciudadano para que un acto administrativo sea revisado por una autoridad diferente a la que lo ha emitido, a efecto de que determine la legalidad del mismo y consecuentemente la validez o la invalidez del propio acto impugnado.

El procedimiento de lo contencioso administrativo viene a reforzar, para el administrado, el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pues si bien es cierto que los recursos propiamente administrativos tienden a establecer para el ciudadano esta garantía, tal vez no se logre en forma absoluta o importante porque muchos de esos recursos los resuelve la propia autoridad que dictó la resolución impugnada.

Andrés Serra Rojas,<sup>27</sup> siguiendo a Manuel J. Argañarás sobre el contencioso administrativo dice: 1. El contencioso administrativo es el juicio o recurso que se sigue -en unos sistemas ante los tribunales judiciales y en otros ante tribunales administrativos autónomos-, sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la Administración Pública, por los actos ilegales de ésta que lesionan sus derechos. Estos órganos cumplen una misión de control sobre la actividad administrativa.

El contencioso-administrativo puede definirse desde un punto de vista formal y desde un punto de vista material.

---

<sup>27</sup>Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. México. Ed. Porrúa. 2004. Pág. 782



Desde el punto de vista formal, el contencioso-administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos.

Desde el punto de vista material, existe el contencioso-administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la Administración, con motivo de un acto de ésta última.

El presente capítulo, revisó el concepto de Estado, así como las circunstancias histórico ideológicas que le dieron origen, desde la más remota antigüedad, en donde el hombre tuvo la necesidad de organizarse en una comunidad asentada en un territorio, con cierto orden, con actividades y fines comunes.

Se planteó también, el origen y el concepto de Gobierno como un instrumento para dar movimiento al Estado y una dirección común para los individuos en sociedad; se observó que el objeto del Gobierno es dirigir, controlar y administrar las instituciones del Estado.

Se definió a la Administración Pública como el Gobierno en acción a través de la ejecución de las leyes. Así como el propósito que tiene la Administración pública, que es: organizar los diferentes órganos que la componen; así como detallar las funciones y atribuciones de las autoridades que la encarnan como servidores públicos.

Se observó el origen del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Continente Europeo y su creación en México; se destacó la importancia que tiene dicho Tribunal, como una opción más para que el ciudadano pueda iniciar una demanda contra la Administración Pública, cuando el particular considera que se han violado sus derechos por actos emitidos por una autoridad administrativa.

Por último, se destacó la importancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como un órgano autónomo, que establece un control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública, cuando ésta lesiona los derechos de los ciudadanos.

Hasta aquí se deja de revisar el marco teórico conceptual que da sustento a la presente investigación, el siguiente capítulo denominado “El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal” tiene que ver con la evolución histórica, su marco jurídico, objetivos y competencia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **2. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Se trata de un tribunal local, que resuelve litigios entre los ciudadanos y la Administración Pública del Distrito Federal.

Es un tribunal administrativo con la organización y competencia que la ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas.<sup>28</sup>

#### **2.1 ANTECEDENTES.**

Existen en nuestro país antecedentes legislativos posteriores a la Independencia, en los que se aprecia la adopción del sistema de los tribunales administrativos llamados también de lo contencioso-administrativo.

En el año de 1853 el Gobierno de la República Central entonces establecida, expidió la Ley y su respectivo reglamento, 'para el arreglo de lo contencioso-administrativo'.

En el año de 1936 se operó un serio cambio en nuestra legislación positiva al expedirse, el 27 de Agosto, la Ley de Justicia Fiscal, creando en Tribunal Fiscal de la Federación destinado a conocer el contencioso-fiscal, y al establecerse en el Estatuto de los Trabajadores al servicio de Estado, de 5 de Noviembre de 1938, el Tribunal de Arbitraje.

Además de que se consideró posible constitucionalmente el establecimiento de un Tribunal Administrativo en razón de algunas tesis sostenidas por sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al argumentar que no existe inconveniente

---

<sup>28</sup> *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*. México. Ed. SISTA. 2011. Pág. 153

legal alguno para establecer un procedimiento jurisdiccional ante tribunales administrativos, si la intervención de éstos no coarta el derecho de los particulares para ocurrir posteriormente al Juicio de Amparo que tradicionalmente ha sido en México el que ha ofrecido el camino para la revisión de los actos administrativos.

También se tomó en cuenta que la jurisprudencia mexicana, a partir del año de 1929, ha consagrado la tesis de que las leyes pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado, ante autoridades distintas de la judicial, y que dicho recurso debe agotarse antes de la interposición de la demanda de garantías.

Por otra parte, la jurisprudencia también ha sostenido, al interpretar el artículo 14 constitucional que establece la garantía del juicio, que no es necesario que éste se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, implícitamente, se dice, que ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos con carácter jurisdiccional tramitados ante autoridades administrativas, como se puede apreciar en las reformas al artículo 104 constitucional, la primera de 16 de Diciembre de 1946 (D.O.F. de 30 del mismo mes y año) y posteriormente la de 19 de Junio de 1967 (D.O.F. de 25 de Octubre del mismo año).

En esta última se reconoce en una forma expresa la posibilidad jurídica de la existencia de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, al decir que las leyes federales podrán instituir tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.<sup>29</sup>

La instauración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del marco de las Instituciones del Distrito Federal, obedece entre otras razones, al

---

<sup>29</sup>Para abundar más en el tema sobre las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo de aquél entonces remítase a su libro citado del Maestro Gabino Fraga de *Derecho Administrativo* Págs. 448-450

desbordamiento de las necesidades de carácter colectivo que se dejaron sentir con mayor intensidad en su circunscripción territorial. Ello se explica por los registros que existen sobre el singular aumento en la tasa de población desde ese tiempo.

Con el incremento de la población se multiplicaron necesariamente las acciones tanto de la Administración Pública como de los ciudadanos, y consecuentemente el volumen de conflictos entre poder público y particulares se vió sensiblemente acrecentado.

En ese contexto, los requerimientos que con gran abundancia e intensidad se hacían al Poder Público, lo llevaron a considerar la creación de un ente jurisdiccional que tuviera las atribuciones especiales necesarias, para que de manera imparcial y apegándose estrictamente a un orden jurídico, resolviera tales conflictos, llevándose a la práctica con ello, el control de la legalidad, dentro de su ámbito de competencia, como lo son todos y cada uno de los actos y resoluciones que se emiten por las autoridades administrativas del Distrito Federal y que pueden causar algún agravio a los ciudadanos, principalmente.

Con la publicación de la Ley que lo regula el 17 de marzo de 1971, nace a la vida institucional el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, iniciando funciones el 17 de julio de ese año.

Este Tribunal, al que ahora identificamos como órgano autónomo local del Distrito Federal, está dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y asimismo, es independiente de las autoridades administrativas. Justamente la denominación del Tribunal obedece al ámbito donde opera, así como a sus propósitos y fines.

Entendiendo que el término “contencioso”, deriva de los conflictos de los que conoce y resuelve, mientras que la palabra “administrativo” está referido a las

autoridades administrativas, de las cuales emanan los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal, que dan origen a esos litigios.

Además de las funciones propiamente jurisdiccionales que se llevan a cabo, este órgano jurisdiccional presenta una característica por demás loable, ya que se brinda apoyo generalizado a la población mediante los servicios de asesoría y defensoría jurídica gratuita.

Hay que resaltar que a partir del año 2001, el Tribunal adquirió su independencia del Gobierno del Distrito Federal, consolidando su naturaleza de órgano local autónomo, incluso presupuestalmente. Con dicha separación, se ratificó la imparcialidad del órgano, para seguir siendo una instancia confiable ante los ciudadanos, ya que al ser dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, es independiente de las autoridades administrativas, lo que lo hace más confiable ante la ciudadanía.

El 10 de septiembre de 2009 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que entró en vigor al día siguiente 11 de septiembre de ese año, en la que se establece la creación de una Junta de Gobierno, de un Controlador Interno y de 2 Secretarios de Acuerdos, así también prevé que sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo, entre otras disposiciones.

## **2.2 MARCO LEGAL.**

Con fundamento en el artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo estableciendo las normas

para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Además, el artículo 122 disposición C de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece con toda claridad los órganos de carácter local a cuyo cargo, junto con los Poderes Federales, está el Gobierno del Distrito Federal.

Determinando expresamente en la BASE PRIMERA Fracción V Inciso b) y BASE QUINTA, lo siguiente:

**BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:**

**V.-** La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al señalar las remuneraciones de servidores públicos, deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución. Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con **autonomía** reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

## **BASE QUINTA.-**

Existirá un Tribunal de lo **Contencioso Administrativo**, que tendrá plena **autonomía** para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica. Por otra parte, debe advertirse que la naturaleza jurídica del Tribunal, lo ubica como un órgano local autónomo, tal como se reitera en el contenido de diversos ordenamientos que regulan la función pública del Distrito Federal.

### **En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se menciona lo siguiente:**

El Tribunal de lo **Contencioso Administrativo** tendrá plena **autonomía** para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica. Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento, podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la ratificación de Magistrados al término del período para el que fueron nombrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser magistrado, el funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que éstas dicten y los términos en que será obligatoria la



jurisprudencia que establezca la Sala Superior , así como los requisitos para su interrupción y modificación (Art. 9).

**Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone:**

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional con **autonomía** y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Esta Ley es de orden público e interés general y determina las normas de integración, organización, atribuciones, funcionamiento y procedimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por otra parte, en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, podemos analizar en sus artículos 1, 2, 3 y 5 que se regulan las actividades presupuestales para los **órganos autónomos**.

**En la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal expresa:**

La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Distrito Federal.

La presente Ley es de observancia obligatoria para las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Entidades, **Órganos Autónomos** y Órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad,

transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la equidad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos.

La Contraloría General del Distrito Federal, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa y la instancia competente de cada Órgano de Gobierno y Órgano Autónomo, fiscalizarán y vigilarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las disposiciones legales que las facultan (Art. 1).

Para efectos de esta Ley, se entenderá por: **Órganos Autónomos**: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México; El Instituto Electoral; El Tribunal Electoral; La Comisión de Derechos Humanos; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo; La Junta Local de Conciliación y Arbitraje; y El Instituto de Acceso a la Información Pública, todos del Distrito Federal (Art. 2).

La Secretaría interpretará para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley y establecerá para las Dependencias, Delegaciones, Entidades y Órganos Desconcentrados, con la participación de la Contraloría, en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para aplicar correctamente lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento.

En el caso de los **Órganos Autónomos** y de Gobierno, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las medidas conducentes para interpretar y aplicar correctamente lo dispuesto en esta Ley, las cuales para su vigencia deberán publicarse en la Gaceta (Art. 3).

La Autonomía presupuestaria y de gestión otorgada a los **Órganos Autónomos** y de Gobierno a través de la Constitución, Estatuto o, en su caso, de disposición expresa contenida en las respectivas leyes de su creación. (Art. 5)

Los *Órganos Autónomos* y de Gobierno deberán publicar trimestralmente en su página de internet y en la Gaceta los ingresos del periodo distintos a las transferencias del Gobierno del Distrito Federal, incluyendo sus rendimientos

financieros, el destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para su integración en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública.

Los *Órganos Autónomos* y de Gobierno deberán seguir en lo conducente las disposiciones de esta Ley, de las leyes de su creación y demás normatividad aplicable en la materia".<sup>30</sup>

### **Consideraciones del artículo 103 de la Constitución. Límites que corresponden al Juicio de Amparo.**

El artículo 103 de la Constitución Federal, fija la competencia de los tribunales de la federación para resolver las controversias que se susciten por actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

El artículo 107 constitucional en su apartado IV dispone que en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal y el apartado V del mismo precepto declara competente a la Suprema Corte para conocer el amparo en materia administrativa cuando se reclamen sentencias definitivas no reparables por medios legales ordinarios.

El conocimiento de dichas controversias por medio del Juicio de Amparo constituye indudablemente un control jurisdiccional para los actos que emanen de la autoridad administrativa, y para los particulares constituye dicho juicio un medio para obtener de la Administración el respeto de la legalidad.

---

<sup>30</sup>[http://www.tcadf.gob.mx/fundamentos\\_juridicos.php](http://www.tcadf.gob.mx/fundamentos_juridicos.php) Página consultada el 16 de Octubre de 2011.

Por esta razón se ha llegado a considerar que el amparo suple, dentro de nuestro sistema legal, al contencioso administrativo, al grado de hacer a éste innecesario para una eficaz protección de los derechos de los particulares.

Sin desconocer que el Juicio de Amparo ha sido en múltiples ocasiones un remedio eficaz para garantizar la legalidad de los actos administrativos, algunos autores estiman que tal como está organizado actualmente, no puede desempeñar una función completamente adecuada a las necesidades de la vida de la Administración, ni consecuentemente servir con toda amplitud a la protección de los derechos de los administrados.

Las garantías individuales que fundamentalmente se reclaman en el Amparo Administrativo son las que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, el artículo 14 no consigna propiamente una garantía en materia administrativa, pues sólo establece los requisitos que deben llenar las resoluciones judiciales, civiles y penales, pero no los que han de satisfacerse en las resoluciones administrativas.

Por lo que hace a la garantía del artículo 16, si bien es cierto que, a pesar de su propósito primitivo, se ha extendido hasta la protección contra cualquier acto que no emane de autoridad competente y que no funde y motive la causa legal del procedimiento, tampoco puede ser base para controlar adecuadamente a la Administración Pública, pues ésta se encuentra, en la mayor parte de los casos, en la posibilidad de satisfacer formalmente el requisito externo de fundar y motivar sus procedimientos. Finalmente, las fórmulas rígidas de la instancia de Amparo Administrativo y la escasa discreción de los jueces que lo fallan, han impedido que ese juicio sea, no sólo un medio de reparar las ilegalidades de la Administración, sino también una fuente de orientación y desarrollo de las instituciones administrativas, como en otros países ha sido la jurisprudencia de los Tribunales Administrativos.

### **2.3 ESTRUCTURA ORGÁNICA.<sup>31</sup>**

En el orden de lo contencioso administrativo, se plantea en la doctrina una dualidad de sistemas, el de mera anulación y el de plena jurisdicción. Las diferencias existentes entre ellos han sido puntualizadas en la tesis que lleva por título “Contencioso Administrativo de plena jurisdicción y Contencioso Administrativo de mera anulación. Sus Diferencias” (Revisión 173/88. Manuel Molina González. 30 de Agosto de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos).

Tomando en consideración los elementos característicos de esos sistemas y la historia legislativa de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se concluye que en su regulación, no se adoptó ninguno de los dos sistemas referidos, en sus formas puras, sino que se recogieron elementos del uno y del otro, dando paso así a una jurisdicción mixta.

La mayoría de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, son formalmente administrativos (salvo Veracruz y Chiapas), pues dependen del Poder Ejecutivo, pero son materialmente jurisdiccionales, porque esa es su función. Son independientes de cualquier otra autoridad administrativa, están dotados de plena autonomía e imperio para controlar la legalidad, con potestad para dictar sus fallos y decretar la anulación de los actos o resoluciones administrativas que se someten a su consideración, imponer condenas y hacer cumplir sus resoluciones, lo que significa que tienen plena jurisdicción.

El artículo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, menciona que dicho órgano se compondrá de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, cinco Salas Ordinarias integradas por tres Magistrados cada una y una Junta de Gobierno. Cuando las

---

<sup>31</sup>Con intención de comprender mejor la lectura y para no distraer la atención, se ubican los organigramas de la estructura orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al final de la presente investigación en el apartado de Anexos.

necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares, que tendrán la competencia que esta ley les otorga.<sup>32</sup>

Los Magistrados son nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento, podrán ser reelectos, y si lo fueren, se considerarán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esto quedaría satisfecha la exigencia constitucional prevista en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, de darles estabilidad a los magistrados en el desempeño de su encargo. Sin embargo, dicha inamovilidad no es generalizada en toda la República, porque hay una gran variedad de criterios, urge que se establezca la plena estabilidad e independencia de quienes ejercen la función jurisdiccional administrativa.

El Maestro Treviño Garza,<sup>33</sup> propone una reforma a la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal mediante el cual se garantice la independencia de los magistrados que integran dichos Tribunales de lo Contencioso y se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los mismos.

El mismo autor expresa que de reformarse dicha fracción en los términos anteriores, los magistrados estarían ausentes de los vaivenes y cambios que se dan en lo político dentro de cada Estado y sobre todo podrían ofrecer mayor credibilidad y seguridad jurídica a sus resoluciones, al garantizar su permanencia, y crearse, en consecuencia, su inamovilidad, en esa materia es indispensable, en cuanto que dichos tribunales juzgan los actos del Ejecutivo en sus diversos niveles, que es quien los propone y les cubre sus emolumentos, y deben

---

<sup>32</sup>Puede consultar los organigramas de las diferentes áreas de cómo está integrada la estructura orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al final de ésta investigación como documentos anexos.

<sup>33</sup>Treviño Garza, Op. Cit., Pág. 151

conservar esa inamovilidad para que sigan en su función, aún cuando cambie el Ejecutivo que los propuso, cumpliendo así lo previsto por el artículo 17 constitucional, párrafo segundo, el cual dispone:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Treviño Garza, sugiere también que para garantizar la seguridad y certeza de las resoluciones, que todos los tribunales operen con una segunda instancia que revise los actos de las salas regionales. Con ello se lograrían dos propósitos fundamentales:

- a) Garantizar la falibilidad humana, que no se puede soslayar; y,
- b) Conceder a las autoridades demandadas un recurso para combatir las resoluciones que le sean adversas.

En contra del argumento anterior, varios procesalistas se han inclinado por opinar que las autoridades no deben tener a su alcance recursos, porque atenta contra la economía procesal, pues con ello, resultaría más tardada la resolución final. A pesar de esto, Treviño Garza, sostiene el criterio de que los Tribunales Administrativos deben operar bi-instancialmente, porque con ello se ajustan al principio consagrado en el artículo 23 constitucional, de que ningún juicio debe tener más de tres instancias y además, las autoridades gozarían del derecho de defenderse.

Al respecto, opino que las autoridades demandadas no deben de tener un recurso para combatir las sentencias que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal brindó a favor del ciudadano, porque si el Tribunal encontró que efectivamente hubo una afectación a los derechos del particular, la autoridad al tener un recurso, tardaría más tiempo, para el ciudadano, tener sus derechos restituidos, entonces, la afectación se haría aún más grave. Cabe recordar, que la afectación la padece el ciudadano, no la autoridad.

## 2.4 OBJETIVOS.

Los objetivos del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal son conocer, dirimir y resolver por la vía jurisdiccional los conflictos jurídicos que se generan o crean por resoluciones o actos de las autoridades administrativas del Distrito Federal, que principalmente pudieran ser en agravio de los ciudadanos.

## 2.5 COMPETENCIA.

La competencia es la facultad concedida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la contempla como garantía de legalidad en el artículo 16 cuando dispone:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad **competente...**<sup>34</sup>

No está por demás aprovechar la oportunidad para explicar teóricamente, a propósito de la presente investigación en función de que se determina la competencia, a saber en cuatro áreas: la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Treviño Garza, por su parte considera que la competencia también puede determinarse con base a los siguientes criterios: Desde el punto de vista subjetivo, a prevención, el turno, la elección, la remisión y la prórroga, sin desconocer que existe también la competencia concurrente que se concede a varios tribunales

---

<sup>34</sup>Martínez Morales, Rafael I. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. México. Ed. Oxford. Colección leyes comentadas. 5ª edición. Pág. 21



para conocer del mismo tipo de asuntos, como se previene en la fracción I-B del artículo 104 Constitucional.<sup>35</sup>

## 1. La materia

Este criterio de competencia se define en razón de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio, o de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso.

Se atribuye también, en atención al carácter de la autoridad que emite el acto o la resolución, por último, la competencia se define según las diversas ramas del derecho sustantivo.

También en razón de la materia, y por ser actos eminentemente administrativos, la competencia, surte cuando se reclama la responsabilidad económica por daños y perjuicios a causa de los servidores públicos en el desempeño de su labor, aún cuando éstos no formen parte del Ejecutivo; es decir, que pueden ser servidores públicos de los otros poderes, del Legislativo o el Judicial; y en este caso también, **en razón de la materia**, le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de ese tipo de asuntos.

## 2. La cuantía

Doctrinalmente, es el criterio que se regula por las leyes orgánicas del Poder Judicial y tiene como objetivo la distribución para el conocimiento de los pleitos, de acuerdo con el mayor o menor *quantium*. Esto ha originado polémica, de tal forma que se habla de “justicia para pobres” y “justicia para ricos”; sin embargo, la competencia se determina también desde ése punto de vista, es decir, del valor económico que puede discutirse en los negocios judiciales.

Se tiene que aclarar que en cuanto al contencioso administrativo, la cuantía no es determinante para establecer la competencia del tribunal, puesto que es

---

<sup>35</sup>Este apartado expresa que le corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo.

indiferente la definición del monto que se reclame en un juicio contencioso. Es decir, aún no hay Justicia Administrativa de mayor o menor cuantía.

### **3. El grado**

Este vocablo indica las instancias que puede tener un juicio. También hace referencia al “grado de jurisdicción” como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de la justicia.

Algunos tratadistas la definen como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera instancia (órganos inferiores), o en ulterior instancia (órganos superiores).

Se tiene que aclarar que en cuanto al contencioso administrativo, el nivel jerárquico de la autoridad que emite el acto o la resolución impugnada, no tiene trascendencia sobre la materia contenciosa administrativa, puesto que todas aquellas resoluciones que causen un agravio, pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; incluso, los actos de autoridad que realicen las empresas descentralizadas o de participación estatal en sus diversos niveles.

Es importante aclarar, que cuando una autoridad emite un acto administrativo, el ciudadano puede oponerse a él mediante algún recurso de revisión o de apelación, el cual, se debe de tramitar ante el superior de la autoridad administrativa que emitió dicho acto. Sin embargo, esto es opcional, ya que no es obligatorio para los particulares agotar los recursos administrativos que sus mismas leyes contemplan. Por lo tanto, procede el juicio contencioso administrativo, ya que no es indispensable agotar el principio de definitividad.<sup>36</sup>

### **4. El territorio**

Abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una parte del espacio aéreo, hasta los límites que los recientes descubrimientos de la astronáutica recomiendan.

---

<sup>36</sup>Treviño Garza. Op. Cit., Pág. 41

El territorio, tiene una influencia decisiva en la definición de la competencia porque, más que la ubicación de la autoridad ordenadora, debe ser competente la sala regional del lugar donde se ejecute, se haya ejecutado , trate de ejecutarse o deba tener ejecución un acto de la autoridad.

Se tiene que aclarar que en cuanto a territorio la competencia para el caso de litigios administrativos en nuestra entidad le corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocen de los actos o resoluciones, dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por la Administración Pública, cuando los servidores públicos realicen funciones de autoridad.

A continuación, se procede a precisar el tipo de autoridad de cuyas resoluciones puede conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

**a) Autoridad administrativa.-**

Es toda aquella que dependiendo del Ejecutivo, tiene potestad de emitir resoluciones y realizar actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares.

**b) Autoridad fiscal.-**

Es toda aquella que, con potestad también de decisión, emite actos únicamente en materia económica y que asimismo afecten la esfera jurídica de los particulares.

**c) Organismos descentralizados.-**

Son aquellos con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía en el uso de sus facultades de operación o funcionamiento, es decir, que dependen indirectamente del Ejecutivo, creados mediante disposiciones del Legislativo o por decreto del Ejecutivo, para realizar una actividad que compete concretamente al Estado, o que es de interés público. Ejemplo: PEMEX, CFE, etc.

A diferencia de los *desconcentrados*, los cuales se definen como organismos inferiores subordinados siempre a una secretaría o a un órgano de Gobierno, pueden contar o no con personalidad jurídica o con patrimonio propio y siempre poseen facultades limitadas. Este es el caso de las delegaciones políticas en el Distrito Federal, de los municipios de los diferentes estados de la República Mexicana; de los delegados del Ministerio Público; de las oficinas a través de las cuales la Tesorería puede cobrar impuestos: de la Distrito Federal, mismas que operan como una forma de dar facilidad al público, desconcentrando un servicio, que nunca deja de ser público, pues se vincula dentro de la estructura misma del Estado.

#### **d) Empresas de participación estatal.-**

Son aquellas organizaciones técnico-económicas, de los factores de la producción, fundamentalmente trabajo, naturaleza y capital, para obtener bienes o servicios destinados al consumo, con la intención de obtener beneficios, generalmente mercantil entre el Estado y los individuos particulares. Hay quienes afirman que son aquellas en las cuales los intereses públicos y los intereses capitalistas se encuentran asociados en vista de un interés común.

Se crean de acuerdo con la Ley de Sociedades Mercantiles y en ellas interviene el Gobierno como accionista. Tal ha sido el Banco de México S.A., de Nacional Financiera S.A., y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.A., entre otras, las cuales también cumplen con una función determinada y en las que tiene necesidad el Gobierno de intervenir, puesto que los particulares no tendrían la capacidad o los recursos necesarios para manejarlas. Sin que ello implique obtener un lucro necesariamente.

Finalmente las sociedades mercantiles del Estado, se diferencian de las empresas de participación estatal en que el Estado siempre es el tenedor de la totalidad de las acciones y tiende a fomentar nuevas ramas de la actividad, a crear fuentes de trabajo en empresas quebradas o abandonadas y a realizar aquellas actividades

para las cuales se considera a los particulares sin capacidad de intervención o no son productivas, y por ello, los particulares no las explotan.

De lo anteriormente descrito tenemos que decir que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocen de actos o resoluciones de las empresas descentralizadas (porque las desconcentradas siguen formando parte del órgano público del que dependen) y también de actos de empresas de participación estatal, ya sean minoritarias, mayoritarias, o que tenga el Gobierno la totalidad de las acciones siempre y cuando unas y otras realicen funciones administrativas de autoridad.

De no ser de ésta naturaleza, de los actos de organización interna o de los que realizan como personas privadas, el Tribunal de lo Contencioso no tiene facultades para conocerlos, pues cualquier conflicto con ellas, como personas de derecho privado, o dentro de su organización interna, se tendría que ventilar ante otro tipo de autoridades.

Entonces, los organismos descentralizados, o bien las empresas de participación estatal o municipal, ejercen funciones de autoridad, esto es, realizan actos relativos a alguna función pública que le corresponde realizar al Gobierno, que afecta o agravia los derechos de los particulares y además pueden hacer uso de la fuerza pública, ya por establecerlo la ley o de hecho, es cuando se surte la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Juicios que conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos;

VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de la misma Sala;

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XI. De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente; y

XII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.<sup>37</sup>

Sin pasar por alto, se debe de mencionar la competencia de la *Sala Superior* :

- Fijar la Jurisprudencia del Tribunal;
- Resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de la Salas Ordinarias y Auxiliares;
- Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior y por los Magistrados de las Ponencias de dicha Sala;
- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promueven las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;
- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlos;  
y
- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes.
- Resolver el Recurso de Reclamación previsto en el artículo 106 de la Ley.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup>Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. México. Ed. SISTA. 2011  
Pág. 202

<sup>38</sup>Idem. Pág. 197

Además de las atribuciones de carácter administrativo de la Sala Superior, Presidencia, Salas Ordinarias, Salas Auxiliares, Secretaría General de Acuerdos, Secretaria General de Compilación y Difusión, Secretaría General de Defensoría Jurídica, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Dirección Administrativa, Contraloría y los servidores públicos, así como las necesidades del servicio requieran y determine su Presupuesto, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal, según el Art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Opino con respecto a la disposición vigente que se ha avanzado en su perfeccionamiento, puesto que la normatividad es más detallada, cuyo objeto es evitar lagunas o malas interpretaciones a la ley. Cabe recordar la necesidad social de contar con un órgano especializado en materia contenciosa administrativa, hoy la jurisprudencia que emite el propio Tribunal, es bastante amplia al respecto. Considero que toda institución es perfectible en función de los problemas que le plantea la sociedad.

**El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, expresa:**

Los ordenamientos que contienen disposiciones donde se ventilan conflictos con la Administración Pública del Distrito Federal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual tiene que observar que no se viole dicha normatividad, son entre otros:

- Código Fiscal del Distrito Federal;
- Ley Ambiental del Distrito Federal;
- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;



- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal;
- Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal;
- Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;
- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;
- Reglamento para el Ordenamiento de Paisaje Urbano del Distrito Federal;
- Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal;
- Reglamento de Tránsito Metropolitano (Art. 2).

En la conclusión del presente capítulo, se ilustró los antecedentes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en México, desde 1853 observando su evolución, hasta la época actual.

Se describió el marco jurídico, empezando por el artículo 116 que le da fundamento constitucional para instituir la figura del Tribunal de lo Contencioso en México, así como la normatividad que da sustento a dicho Tribunal, a saber: la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y su Ley Orgánica; así como otras normatividades para su funcionamiento como son: el Estatuto de Gobierno y la Ley de Presupuesto y Gasto eficiente para el Distrito Federal.

Se observó su estructura orgánica, la cual determina las normas de integración, organización, atribuciones, funcionamiento y procedimientos del Tribunal, así formulado y estudiado según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Se analizó el objetivo fundamental del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el de conocer y resolver por la vía jurisdiccional el litigio que le plantea el ciudadano cuando éste considera que fueron afectados sus derechos por un acto administrativo de la Administración Pública del Distrito Federal.

Posteriormente, se analizará en el tercer y último capítulo, al Tribunal como como un órgano autónomo en su desempeño a lo largo de la década 2001 al 2010, resaltando los resultados que arroja la presente investigación, es decir, en lo general a lo largo de 10 años, se analiza el sentido de sus sentencias, en otras palabras, si éstas son a favor de los ciudadanos o a favor de la autoridad que emitió un acto administrativo, el cual dió motivo a un litigio contencioso administrativo. También se expondrán los elementos que caracterizan a un órgano de plena jurisdicción como lo es el TCADF, la función que realiza para la sociedad y los procedimientos que se llevan a cabo para demandar a una autoridad administrativa del Distrito Federal.

## **CAPÍTULO TERCERO**

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se define como un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad para emitir sus sentencias en materia administrativa, cuando por un acto de la Administración Pública, el ciudadano considera que ha tenido consecuencias en su esfera jurídica, puesto que ésta se vió afectada.

Al analizar las sentencias del Tribunal, se observa que se convierte en un órgano de utilidad para el ciudadano, partiendo de la idea que una institución justifica su existencia cuando brinda beneficios a la sociedad. Lo anterior, se comprueba al analizar que la mayoría de las demandas interpuestas ante el Tribunal, son a favor del ciudadano.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelve conflictos, en éste caso, de tipo administrativo; sólo interviene a petición de la parte afectada, la cual pone a consideración de éste órgano jurisdiccional hechos y pruebas de la violación a sus derechos para que al final del proceso, el Tribunal resuelva el conflicto entre el ciudadano y la Administración Pública del Distrito Federal.

### **3. EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL COMO ÓRGANO AUTÓNOMO (2001 – 2010).**

Hubo una reforma constitucional en 1987 del artículo 116, en donde la disposición contenciosa administrativa, cambió de la fracción IV para estar actualmente en la fracción V. Por su parte la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal entró en vigor el 1º de Enero de 1996. El Código Fiscal de la Federación, es pionero en la materia contenciosa fiscal a nivel federal; se menciona esto por su relevancia e impacto que ha tenido en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en la mayoría de los Estados de la República y en el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es nuestro objeto de estudio.

### 3.1 CARACTERÍSTICAS

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ya tiene facultades para restituir a los agraviados el uso y goce de los derechos que le hubiere violado la autoridad, con lo cual se compara con el amparo. En el Estado de México, ya se le conceden facultades al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de la legalidad de los reglamentos, acuerdos, circulares o disposiciones de orden general.

Algunos estudiosos consideran que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, son simples tribunales de anulación de resoluciones dictadas por una autoridad, para el Maestro Treviño Garza, por el contrario, son de plena jurisdicción.

Es importante, definir entonces, el concepto de jurisdicción; la palabra proviene del latín *jurisdictio-nis*, que significa literalmente “acción de decidir o indicar el derecho”. Se trata de un *nomen accions*, formado de la locución verbal, *ius dicere*, que significa “decir o indicar el derecho”. Para Eduardo J. Couture la jurisdicción la define como la actividad pública realizada por órganos competentes, nacionales e internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente, factibles de ejecución.

Un tribunal de plena jurisdicción, no solo conoce, tramita y resuelve el juicio, sino también puede ejecutar sus resoluciones. En una ejecutoria publicada el 13 de Marzo de 1990 en el amparo directo N° 123/90, y dictada con relación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admite que con lo contencioso administrativo, se creó una

jurisdicción mixta, porque dicho tribunal, en su regulación, no adoptó en forma franca ninguno de los dos sistemas, ni el de mera anulación, ni el de plena jurisdicción, en sus formas puras, sino que se retuvieron elementos de uno y de otro, con lo cual se dió paso a una jurisdicción mixta. Por su importancia, se menciona la referencia:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SE CREÓ CON UNA JURISDICCIÓN MIXTA Y NO SIMPLEMENTE COMO UN TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN.

En el orden de lo contencioso administrativo, se plantea en la doctrina una dualidad de sistemas, el de mera anulación y el de plena jurisdicción.

Las diferencias existentes entre ellos han sido puntualizadas por este Tribunal en la tesis que lleva por título "Contencioso Administrativo de plena jurisdicción y contencioso administrativo de mera anulación. Sus Diferencias" (Revisión 173/88. Manuel Molina González. 30 de Agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos). Tomando en consideración los elementos característicos de esos sistemas y la historia legislativa de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se concluye que en su regulación, no se adoptó ninguno de los dos sistemas referidos, en sus formas puras, sino que se recogieron elementos del uno y del otro, dando paso así a una jurisdicción mixta.

Con esos antecedentes, podemos señalar que la plena jurisdicción la tiene un tribunal cuando puede imponer condenas, fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para salvaguardar el derecho afectado y puede, además, aplicar los medios de apremio para ejecutar sus propias sentencias, aún cuando tenga que aplicar supletoriamente un código de procedimientos civiles.

Los tribunales que tienen prevista la posibilidad de ejecución de las sentencias que dictan; que pueden ordenar restituir al agraviado en el goce de sus derechos violados; que le fijan a la demanda la forma en que deba de dictar una nueva resolución; que pueden imponer una condena y aún ejecutar sus sentencias, deben de considerarse como tribunales de plena jurisdicción, aún cuando sea incompleta su legislación en lo relativo al cumplimiento de las sentencias, pues puede ejecutarlas, en forma supletoria, con el Código de Procedimientos Civiles respectivo, siempre que la ley lo permita, lo cual no debiera de estar en entre dicho en ningún Estado de la República. Ejecutar sus resoluciones es la forma en como los Tribunales de lo Contencioso Administrativo pueden ejercer su plena jurisdicción.

En la medida en que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tengan facultades de anulación y además puedan fijar el sentido de la resolución que deba pronunciar la autoridad demandada, así como aplicar los medios de apremio para ejecutarlas, estamos en presencia de tribunales de plena jurisdicción que pueden no solo anular o declarar la invalidez de alguna resolución, sino también tienen imperio para ejecutar sus determinaciones judiciales y por eso **la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha llamado de jurisdicción mixta, porque anulan resoluciones y actos administrativos de una autoridad y además tienen facultades para ejecutar sus sentencias.**

### **3.2 FUNCIÓN**

La subordinación del poder público al Derecho, es un propósito sustancial de la Justicia Administrativa, para lograr entre otros extinguir el carácter subjetivo de las resoluciones de los actos administrativos que dimanen de la Administración Pública.

Con ello, se asegura la alta calidad jurídica, la imparcialidad y la transparencia de los tribunales administrativos en sus decisiones jurisdiccionales.

Lo anterior, da lugar a que se constituyan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en baluartes del control de la legalidad, la legitimidad, la seguridad jurídica, y por supuesto, en responsables del mantenimiento estricto del Estado de derecho, en el ámbito de su competencia.

La Constitución otorga cobertura plena en todos sus ángulos y vertientes a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tanto en el orden federal, como en el orden estatal, y el Distrito Federal.

Esto último confirma la importancia de la **impartición de la Justicia Administrativa** en México, la cual corresponde una verdadera justicia de Estado, indiscutiblemente su función y eje principal que le da vida y razón de ser a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

La Justicia Administrativa, así impartida por tribunales autónomos e independientes se ha convertido hoy en una verdadera institución clásica del Estado de Derecho, constituyendo inclusive uno de sus más importantes sustentos. Basta considerar que en su mayoría, se tratan y se ventilan a través de ella, asuntos relacionados con conflictos entre el poder público y los particulares.

La materia de la Justicia Administrativa, su existencia misma al paso del tiempo, ha cobrado así una gran relevancia con la progresiva evolución del Estado.

Por todo lo anterior, **no es posible admitir que el poder público pueda disfrutar del enorme pero anacrónico privilegio o prerrogativa de evitar o liberarse del control de sus actos o resoluciones.** Sujetarse en cambio a un régimen jurídico especializado, autónomo e independiente del Ejecutivo, como lo constituye el conjunto de normas jurídicas inherentes a la Justicia Administrativa, garantiza el buen Gobierno.

En un Estado de Derecho, las autoridades están obligadas hacer solamente lo que la ley les ordena, es decir, cumplir con las facultades que ésta, expresamente, les confiere. De ésta manera, las autoridades deben respetar siempre el principio de

legalidad, que establece el artículo 16 de la Constitución de 1917, que en la parte relativa ordena:

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Ésta protección legal a los ciudadanos, obliga, a las autoridades administrativas, a que actúen siempre con estricto respeto al principio de legalidad.

La garantía del principio de la legalidad aplicado a la Administración Pública, consecuencia del Estado de Derecho, está en la posibilidad abierta constitucionalmente a los particulares de poder someter los actos, hechos y actuaciones de la Administración Pública a control por órganos judiciales especializados, que conforman, la denominada "jurisdicción contencioso-administrativa".

Finalmente, se debe mencionar que el sistema contencioso administrativo exhibe tres elementos esenciales, a saber: el órgano, la materia y el procedimiento. Al respecto, la materia contencioso-administrativa es el elemento importante en todo sistema ya que impone la intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa.

### **3.3 DESARROLLO**

A lo largo de la historia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya con independencia y autonomía plena, se ha observado un incremento considerable en la interposición de demandas contra la Administración Pública local.

Las demandas que han sido procedentes ante el tribunal del 2001 al 2010, es porque dicho órgano considera que existe afectación al ciudadano y que es



posible llevar a cabo un litigio en contra de la autoridad, lo anterior, se demuestra con el análisis del siguiente cuadro.

**Demandas interpuestas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (2001-2010).<sup>39</sup>**

Cuadro 3.1

<b>Rubro</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>Total</b>
<b>Demandas recibidas</b>	10,876	8,094	7,917	8,322	9,640	9,448	10,020	10,468	8,581	10,001	<b>93,367</b>
<b>Demandas Admitidas</b>	9,491	6,339	6,645	6,557	7,980	8,087	8,673	8,985	7,026	8,651	<b>78,434</b>
	87.3%	78.3%	83.9%	78.8%	82.8%	85.6%	86.6%	85.8%	81.9%	86.5%	<b>84%</b>
<b>Demandas Desechadas</b>	800	1,252	1,263	1,261	1,175	1,014	828	921	824	821	<b>10,159</b>

Del cuadro anterior (3.1), se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aceptó más del 80 por ciento de las demandas interpuestas ante éste órgano jurisdiccional, es decir, de 93,367 demandas admitidas, 78,434 fueron procedentes en la década del 2001 al 2010, objeto del presente análisis; por supuesto, no todas fueron a favor del ciudadano. Hasta aquí se habla del total de las demandas que fueron admitidas, falta iniciar el proceso, el

<sup>39</sup> Fuente: Datos tomados de la respuesta al través de INFOMEX. Oficio SGCD-113/2011, fechado el diecisiete de Agosto de 2011, Págs. 1-2. Se incorpora información como documentos anexos al final de la presente investigación. El cuadro así presentado es de autoría personal, para apreciar el universo de las demandas recibidas, de ese gran total, observar cuantas se admitieron y cuantas se desecharon por ser improcedentes, se demuestra si el TCADF conoce y resuelve litigios entre los ciudadanos y la Administración Pública local.

cual culminará con la decisión del juez que es la sentencia, la cual estará a favor del ciudadano, o le dará la razón a la autoridad que emitió el acto administrativo.

El siguiente cuadro ilustra la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el mismo periodo que estamos estudiando.

### **Demandas interpuestas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (2001-2010).<sup>40</sup>**

Cuadro 3.2

<b>Rubro</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>Total</b>
<b>Demandas Recibidas</b>	10,876	8,094	7,917	8,322	9,640	9,448	10,020	10,468	8,581	10,001	93,367
<b>Demandas Admitidas</b>	9,491	6,339	6,645	6,557	7,980	8,087	8,673	8,985	7,026	8,651	78,434
<b>Sentencias favorables a particulares</b>	10,857 99.8%	7,680 94.9%	6,594 83.3%	5,841 70.2%	7,353 76.3%	7,630 80.8%	7,487 74.7%	8,411 80.3%	7,022 81.8%	7,161 71.6%	<b>76,036</b> <b>81.4%</b>
<b>Sentencias favorables a Autoridades</b>	140	332	455	488	767	748	670	565	754	660	5,579

Como se observa, el total de las demandas recibidas en diez años es de 93, 367 de las cuales, 78,434 fueron procedentes y de éstas 76, 036 sentencias fueron a

<sup>40</sup> Fuente: Datos tomados de la respuesta al través de INFOMEX. Oficio SGCD-113/2011, fechado el diecisiete de Agosto de 2011, Págs. 1-2. Se incorpora información como documentos anexos al final de la presente investigación. El cuadro así presentado es de autoría personal, para observar del total de las demandas admitidas, es decir, las que fueron procedentes, ver cuantas sentencias fueron favorables a los ciudadanos y cuantas fueron favorables a la Administración Pública del Distrito Federal.

favor de los ciudadanos. En lo general, las demandas más frecuentes que conoce y resuelve el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal “versan sobre multas de tránsito, agua, predial, órdenes de visita de verificación y multas y clausura de establecimientos mercantiles, resoluciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y responsabilidad de los servidores públicos”<sup>41</sup>

Del cuadro anterior (3.2), se aprecia que más del ochenta por ciento de las demandas en contra de la autoridad, el ciudadano obtuvo el fallo de éste órgano jurisdiccional al considerar que la autoridad que emitió el acto administrativo se equivocó en su decisión.

Decisión que es confirmada, cancelada o modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, demostrando con ello que es de plena jurisdicción, puesto que la autoridad que emitió el acto administrativo, tendrá que acatar la sentencia emitida por el juez; consagrando así el respeto a la legalidad y principalmente la defensa de los derechos de los ciudadanos; en suma, la defensa al Estado de derecho, y, al mismo tiempo, la justificación de su propia existencia como tribunal, puesto que como se mencionó en la introducción de esta investigación, el TCADF justifica su existencia en la medida que le es útil a la sociedad.

### **3.4 PROCEDIMIENTOS**

El procedimiento en general, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debe ser ágil, buscando que los particulares en corto plazo, tengan una resolución de su problema. Se inicia con una demanda, para lo cual el interesado dispone de 15 días hábiles para presentarla, plazo que se considera de prescripción de la acción para reclamar la nulidad de una resolución administrativa; a la contestación

---

<sup>41</sup>\*Fuente: Datos tomados de la respuesta al través de INFOMEX. Oficio número TCADF/OIP/547/2011, fechado el veintiuno de Septiembre de 2011, Pág. 3. Se incorpora información como documentos anexos al final de la presente investigación.

de la demanda, que debe de presentarse también dentro del mismo plazo de 15 días, a una audiencia en la que se rindan las pruebas ofrecidas y que deberá celebrarse dentro del plazo de 20 días siguientes a la fecha de la contestación. En la misma audiencia se pueden presentar los alegatos y la sentencia, que debe de pronunciarse en un término no mayor de diez días, sino se pronuncia en la propia audiencia.

El procedimiento es variable en cada Estado del país, pero substancialmente, deben de respetarse las anteriores etapas procesales. Con el escrito de demanda y el de contestación, deberán ofrecerse las pruebas de las partes. Las pruebas supervinientes podrán ofrecerse cuando éstas aparezcan y hasta la audiencia del juicio. A fin de que las partes puedan rendir oportunamente las pruebas, todas las autoridades tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias certificadas de los documentos que le han solicitado, en la inteligencia de que si las autoridades no cumplen con esa obligación, los interesados podrán solicitar el aplazamiento de la audiencia, en cuyo supuesto, el tribunal, podrá requerir a las autoridades omisas para que las envíen, haciendo uso de los medios de apremio conducentes si acaso subsisten en su contumacia.<sup>42</sup>

Las partes en el procedimiento contencioso administrativo, son las siguientes:

**1.- EL ACTOR O DEMANDANTE;**

**2.- EL DEMANDADO;** el cual puede ser:

a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los secretarios del ramo, los directores generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado;

---

<sup>42</sup>El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene dos definiciones para la palabra contumacia: Del latín *contumaci*, **1.** f. Tenacidad y dureza en mantener un error. **2.** f. *Der. rebeldía* (falta de comparecencia en un juicio).

- b) Los Delegados, Subdelegados y en general las autoridades de las delegaciones políticas a cuya esfera directa de competencia corresponda la resolución o el acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley de Contencioso Administrativo contencioso administrativo del Distrito Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción X de esta Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; y
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad.

**3.- EL TERCERO INTERESADO**, o sea, cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Entonces en un procedimiento contencioso administrativo, no son únicamente dos partes, sino que necesariamente deben de ser tres y en ocasiones más, dentro de un mismo expediente, resumiendo, las partes son: el actor, el demandado y los terceros perjudicados.

### **El demandante**

Es el que ejercita una acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que al actor se le llame también demandante.

La capacidad para ser actor es necesario tener un interés jurídico para sostener una acción, pero es indispensable también, ostentar un interés legítimo para comparecer al juicio, siempre y cuando su acción no esté prescrita, o bien, siempre y cuando no haya operado en su perjuicio la caducidad de su derecho.

### **El demandado**

La parte demandada siempre es la autoridad que haya expedido el acto o la resolución impugnada. Una excepción a esta regla, será cuando la autoridad acuda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal a demandar al particular favorecido con un acto administrativo.

### **De los terceros**

Los terceros perjudicados deben ser señalados por el demandante. Sin embargo, los terceros perjudicados, tienen ese carácter quienes sean o puedan ser afectados sus intereses jurídicos por las resoluciones del tribunal, dándoles la opción también, de que se apersonen como coadyuvantes de la autoridad administrativa, cuando tengan interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es desfavorable; pero también pueden ser terceros quienes tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cuanto a la notificación, se tiene que decir que es el acto de dar a conocer al interesado que una resolución ha recaído en un trámite o en un asunto judicial y que puede afectar su esfera jurídica. En materia contenciosa administrativa, las resoluciones deberán ser notificadas: personalmente dentro del tercer día a partir de aquel en que se pronunció la resolución; o bien por lista, al día siguiente de ser pronunciada; o por correo certificado con acuse de recibo, caso en que la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la resolución y surte sus efectos a partir del día siguiente de la notificación.

Las personas físicas o morales en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en el lugar en que se sigue el juicio para que se hagan las

notificaciones personales. De igual forma, procederán a notificar oportunamente el cambio de domicilio y en caso de no hacerlo así, las notificaciones se harán por lista. Se tiene que tomar en cuenta que en materia contenciosa administrativa, las partes son por un lado, los particulares y por el otro, las autoridades, y en esa virtud, las formas de hacer las notificaciones es distinta, incluso, en esta materia se conserva la notificación por correo, que en la materia civil, penal y mercantil ya no existe. Una notificación omitida o irregular, se entenderá hecha si el interesado se hace sabedor de la misma, salvo cuando promueva su nulidad.

En cuanto a los términos, tenemos que definir la palabra término, entendiéndose como el lapso de tiempo que debe transcurrir necesariamente, para crear, modificar, consolidar o extinguir una relación jurídica. Procesalmente, término es el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio.

Al hablar de la demanda, el término para interponerla será de 15 días hábiles y cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a una persona física o moral, la demanda podrá presentarse dentro del término de 5 años.

Los términos se computarán conforme a las siguientes reglas: comenzarán a contar desde el día siguiente en que surta efecto la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de vencimiento; y se contarán por días hábiles.

Es importante ahora, explicar los impedimentos que tienen los magistrados para conocer de un asunto. Definimos a los impedimentos como las causas por las que un magistrado, debe de separarse del conocimiento de un asunto que permiten presumir parcialidad en el juzgador, como por ejemplo relaciones o intereses personales.

Los magistrados tienen impedimento para conocer los asuntos en los siguientes casos:

1.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos a las partes o sus representantes;

- 2.- Si tuvieren un interés personal en el caso concreto;
- 3.- Si han sido representantes de cualquiera de las partes en el mismo asunto;
- 4.- Si tuvieren amistad o enemistad manifiesta con las partes o sus representantes;
- 5.- Si los magistrados han intervenido en la formulación o emisión del acto impugnado o en la ejecución del mismo;
- 6.- Si son parte en un juicio similar, pendiente de resolución por parte del tribunal;y
- 7.- Si han conocido el asunto en primera instancia;
- 8.- Los demás que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Incorre en responsabilidad el magistrado o secretario que siendo impedido para intervenir en un asunto, no se excuse, o que no estándolo, pretenda excusarse en causas diversas a las señaladas.

Por otro lado, es importante señalar que es la excusa, concatenando con el párrafo anterior; la excusa se define como la existencia de uno o de varios impedimentos anteriormente descritos que hacen presumir razonadamente que el juez no va a resolver con imparcialidad; la legislación establece el principio de que el juzgador o el secretario deben de manifestar la existencia de dichos impedimentos, para, consiguientemente dejar de conocer la causa, a la manifestación hecha por el juzgador o el secretario es lo que se le denomina como excusa.

Lo que sigue es la recusación, definiéndola como el derecho que tienen las partes (el demandante, demandado o tercero perjudicado) de hacer que un magistrado deje de conocer un asunto cuando se encuentra en alguno de los casos de impedimento. La simple interposición de la recusación, o la constancia en autos de la excusa hecha valer por el magistrado, originan que el procedimiento se



suspenda hasta que se resuelva la cuestión; en ocasiones, la recusación, la han manejado algunos como una forma para dilatar el juicio y la plantean sin fundamento, sometiéndose al riesgo de que se les imponga una multa para el caso de que resulte infundada.

Finalmente, después de conocer previamente en qué consisten las partes que intervienen en un juicio, como es el demandante, el demandado y los terceros interesados; de igual forma, es importante saber que es la notificación, los términos, los impedimentos, la excusa y la recusación.

Centrándonos en la demanda, se afirma que en ésta se origina la controversia judicial, entre el particular y la autoridad demandada.

La demanda, Según el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del Distrito Federal;
- III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;
- IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos;
- IX. Los conceptos de nulidad;

X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes. El término para presentar la demanda es de 15 días hábiles igual que como lo previene la Ley de Amparo en su artículo 21.

Sin embargo, cuando se trata de una demanda interpuesta por la autoridad en contra de un particular, las autoridades disponen del término de 5 años para presentarla, cuyo plazo se identifica con las facultades que el fisco tiene para exigir el cobro de impuestos.

Esta desigualdad de términos ya no se justifica en una época como la actual donde hay mejores opciones electrónicas y computacionales, para que en breve plazo, detectar la necesidad de reclamar la nulidad de una resolución. Por eso debiera de concederse a las autoridades los mismos 15 días para demandar una resolución favorable a un particular, como el particular tiene los mismos 15 días para demandar a la autoridad, puesto que el particular también tiene la necesidad de certeza jurídica, como parte de sus derechos frente a la autoridad, siguiendo el elemental principio de igualdad procesal, al cual en materia contenciosa administrativa, deben de estar sometidos tanto los particulares como la autoridad.

Según el artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad el documento en el que conste;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de las resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

En cuanto a la falta de exhibición de estos documentos, si no se presentan, el tribunal deberá requerir al promovente, para que los presente, pero si no lo hace en el plazo concedido, y se trata del documento en el que conste el acto impugnado o en el que conste su personalidad, se tendrá por no presentada la demanda.

Sin embargo, en el caso de que no se acompañe la constancia de notificación, basta que el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no se levantó constancia o que no se le entregó copia de ella, para que la demanda sea admitida.

Por lo que hace a las pruebas, si no se acompaña en el escrito de demanda, se tendrá al accionante por no ofreciendo pruebas, pero si no acompañan el cuestionario que deberán contestar los peritos o el interrogatorio sobre el que deberán deponer los testigos, no se admitirán esas pruebas, pues al no ofrecerlas debidamente complementadas con la demanda, le precluye el derecho para aportarlas.

Sobre estas últimas pruebas, los oferentes deben precisar los hechos sobre los que deben versar y deberán señalar los nombres y domicilio de los testigos y de su perito.

La falta del cumplimiento de estas exigencias, no trae sanción, salvo que no señale el domicilio, cuya omisión obliga al oferente a presentarlos al tribunal para el desahogo de la prueba; pero si señala el domicilio y manifiesta su imposibilidad para hacerlos comparecer, el tribunal podrá citarlos y apremiarlos si no comparecen.

Además, deberá acompañarse copia de la demanda y de los documentos anexados a ella para correr su traslado a las partes, cuya omisión origina las mismas consecuencias que se señalaron con las pruebas documentales.

Si las pruebas que pretende aportar el actor, no las pudo recabar oportunamente y las tiene en su poder una autoridad, sea ésta parte o no, bastará con que el actor señale cual es la autoridad que las tiene y que demuestre que los solicitó oportunamente, para que el tribunal las requiera, con el propósito de que el actor no quede indefenso.

Por último, al ofrecerse, deben señalarse los hechos que serán materia de la inspección judicial, pues si no se hace, o se trata de hechos de los que no se

puede ocupar, tampoco podrá ser admitida; y también por el mismo motivo, precluye su derecho de ofrecer esta prueba dentro del juicio.

Si la demanda reúne los requisitos mencionados, deberá admitirse, mandando correr traslado de ella al demandado emplazándolo para que la conteste en un plazo de 15 días, apercibiéndolo de que si no lo hace, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan.

El Tribunal tiene facultades para desechar la demanda en los siguientes casos:

- 1.- Si examinada la demanda, se encontrare que el acto impugnado, se dictó de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del propio tribunal;
- 2.- Cuando existe un motivo manifiesto e indiscutible de improcedencia;
- 3.- Cuando la demanda fuere oscura o irregular; y
- 4.- Cuando no obstante la prevención que se le hubiere hecho al actor para que subsanará la demanda no lo hizo dentro del plazo de 5cinco días que se le concedió.

El auto de desechamiento de una demanda, siempre es recurrible. El magistrado, puede, en algunos casos, tener por no presentada una demanda, cuyo efecto jurídico, es distinto del desechamiento.

Tener por no presentada una demanda, su efecto jurídico se presenta cuando el actor no cumple con su obligación de exhibir los documentos que debe de acompañar con su demanda, e incluso, por no acompañar las copias de los documentos para el traslado al demandado y el efecto por tenerla por no presentada, tan sólo tiene como consecuencia que el promovente pueda volver a presentarla, una vez que la acompañe con los documentos que emitió, siempre y cuando se encuentre dentro del término de la presentación de la misma.

En cambio, cuando se desecha la demanda, por los motivos indicados, se pone fin al juicio, y en tales condiciones, a través del recurso de reclamación, se podrá analizar esa decisión.

Después de interponer la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que ésta fue admitida, es decir, procedente para iniciar un juicio, el demandado, tiene que contestar la demanda, en un término de 15 días, a partir del día siguiente de la notificación, lo que significa que este término no es improrrogable, en cuanto a que la característica de estos últimos es que no se cuenta en ellos el día de la notificación.

Los demandados y en su caso, el tercero perjudicado, al contestar la demanda, deberán referirse a todos y cada uno de los puntos contenidos en ella, y además, deben de cumplir con ciertos requisitos:

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; ésta fracción tiene relación con la sanción que se señalaba con anterioridad, es decir, que no contestar la demanda, originará la aceptación de los hechos imputados o aceptado aquellos a los que el demandado no haya hecho referencia en su contestación;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y
- V. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el artículo 93 de la LOTCADF.

Al escrito de contestación, se deberán acompañar los mismos documentos que se exigen al actor tal y como si se tratara de particulares. Los demandados deberán: acreditar su personalidad si no actúan en nombre propio; ofrecer las pruebas documentales que tengan; exhibir el cuestionario de peritos o el interrogatorio de testigos, con copias para las partes (si ofrecen estas pruebas) y copia de la contestación y de sus anexos para las otras partes, no únicamente para el actor.

Cuando no se adjunten estos documentos, el tribunal deberá requerir a los omisos para que los presenten, con apercibimiento de que si no lo hacen, tendrán la misma sanción que el actor y se tendrá por no contestada la demanda.

En cuanto a los terceros perjudicados podrán comparecer a juicio y hacer valer las excepciones y defensas que les correspondan, aportar las pruebas que consideren pertinentes con los mismos requisitos procesales que para el caso del actor y los demandados, y podrán por último, formular alegatos.

Los terceros perjudicados podrán presentar sus pruebas hasta la celebración de la audiencia de ley. Las otras partes (el actor y la autoridad demandada) también podrán aportar pruebas documentales hasta la audiencia, siempre y cuando se trate de pruebas supervinientes (aquellas que se conoce de su existencia con posterioridad a la fecha en que se presentó la demanda), o en que se contestó, respectivamente.

La contestación de la demanda, teniendo los requisitos indicados, deberá ser admitida y al mismo tiempo deberá fijarse fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de un plazo que no deberá exceder de 20 días.

Se puede presentar la ampliación de la demanda cuando:

- 1.- Se demanda la nulidad de una negativa ficta y la autoridad, al contestar invoca motivos y fundamentos para apoyar su negativa;
- 2.- Aún no ha transcurrido el plazo de 15 días para presentar la demanda, en cuyo caso podrá hacerla valer, en relación con el mismo acto impugnado, o con otros, que pretenda impugnar; y ,
- 3.- En caso de que el promovente reclame la nulidad de una notificación administrativa realizada dentro del procedimiento administrativo y el promovente se entere de la existencia de esa notificación al momento en que la autoridad conteste, pues en este caso, como ya se inició el juicio contencioso administrativo, la nulidad de esa notificación se hará valer mediante la respectiva ampliación de la demanda.

Ahora bien, la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan ante el Tribunal de lo Contencioso, sólo podrá ser acordada por el magistrado instructor que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento, previa verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y consulta ciudadana de los lineamientos establecidos por el Título Tercero Capítulo IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en lo que corresponda, según el artículo 58 LTCADF.

El artículo 58<sup>43</sup> tiene un requisito que no existe en ninguna ley de Justicia Administrativa del país, ni en el Código Fiscal de la Federación, mediante el cual el presidente de la Sala podrá acordar sobre la suspensión “previa verificación de la

---

<sup>43</sup>El capítulo IV de la Ley de Participación Ciudadana, se refiere a la “Consulta Ciudadana”, la cual se define como un instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Jefes Delegacionales, las Asambleas Ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la autoridad tradicional en coordinación con el Consejo de los Pueblos o Ciudadanos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.



existencia y autenticidad del acto que se impugna y consulta ciudadana” de aquellos vecinos a los que afecta de algún modo la suspensión.

Lo anterior implica que en el Distrito federal, ya no es una potestad del Presidente de la Sala, el poder decretar la suspensión del acto impugnado, pues ahora se exige como requisito previo “la consulta ciudadana”, para otorgar la suspensión, ahora esa potestad el tribunal la comparte con la ciudadanía.

La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna, previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social.

Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el magistrado que conozca del asunto podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia, siempre y cuando dicha actividad constituya su único medio de subsistencia, lo cual debe ser comprobado fehacientemente.

No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, si se contravinieren disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma. La suspensión podrá ser revocada en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó, según el artículo 59 LTCADF.

Tratándose del multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza su importe ante la Tesorería del Distrito Federal, en alguna de las formas siguientes: I.- Depósito en efectivo; II.- Billeto de depósito; III.- Prenda o hipoteca; IV.- Embargo de bienes; o V.-

Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al auto que la concedió. Artículo 60.-

En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Artículo 61.-

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al Estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Se exceptúa del pago de la caución antes mencionada, aquellos supuestos en los cuales la suspensión afecte el interés social.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas procede el recurso de reclamación ante la Sala del conocimiento, según el Artículo 62.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, impone mayores requisitos para conceder la suspensión que la propia Ley de Amparo, por lo tanto, resulta innecesario agotar dicha instancia, antes de acudir al juicio de garantías, según la tesis número 1.4º A.349ª, que aparece en el tomo XVI de Agosto del 2002, página 1314, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, PORQUE LA LEY QUE

RIGE DICHO TRIBUNAL EXIGE MÁS REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO QUE LA LEY DE AMPARO. Extracto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente, cuando la parte quejosa no agota, previamente, los recursos o medios de defensa ordinarios que establezca la ley del acto reclamado, excepto cuando ésta exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión. A este respecto, **los artículos 58 y 59 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, impone un requisito para conceder una suspensión que no exige la Ley de Amparo**, por tanto, no es necesario agotar el juicio (ordinario) ante dicho tribunal (de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) para acudir al Amparo.

## DEL SOBRESEIMIENTO

Como la parte demandada es la autoridad, la ley consagra una serie de normas legales que no existen en ninguno de los tipos de procedimientos que se ventilan en las leyes procesales civiles o mercantiles que impiden que la controversia se falle en definitiva y son denominadas causas de improcedencia, que posteriormente, **si el juicio ya fue iniciado**, sea motivo de sobreseimiento.

La palabra sobreseimiento proviene del latín “supersedere”, que significa: cesar, desistir; entonces, sobreseimiento legalmente hablando es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo judicial o de hecho que impide la decisión sobre el **fondo** de la controversia.

El Maestro Ignacio Burgoa,<sup>44</sup> en su obra, *El Juicio de Amparo*, con respecto al sobreseimiento dice que es un acto procesal derivado de la potestad judicial que

---

<sup>44</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. México. Ed. Porrúa. 2004. Pág. 495

concluye una instancia, por lo que es definitivo. El concepto de sobreseimiento implica dos aspectos: uno positivo y uno negativo; positivo porque marca el final de un procedimiento, negativo, debido a que la mencionada terminación del procedimiento, no opera mediante la solución de la controversia de fondo entre las partes de los derechos disputados en juicio. La resolución judicial que sea el sobreseimiento, pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su sustanciación.<sup>45</sup>

Causas de sobreseimiento en materia contenciosa administrativa:

- 1) El desistimiento del actor, se tiene que aclarar que el desistimiento es un derecho personal que tiene el demandante de retirarse en el juicio, cuando convenga a sus intereses;
- 2) Cuando durante el juicio apareciere alguna de las causas de improcedencia;
- 3) Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés y no se impugnan derechos transferibles a sus herederos;
- 4) Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugne;
- 5) Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 180 días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.

La Ley de Amparo,<sup>46</sup> por su parte en el artículo 74, consagra además, las siguientes causales de sobreseimiento:

---

<sup>45</sup>Entendiendo a la sustanciación, como todo aquello que conduce a un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.

<sup>46</sup>Ley de Amparo. México. Ed. Libuk. 2012. Pág. 48

- a) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia; y
- b) Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o existan causas notorias de sobreseimiento.

Existen diversas consecuencias jurídicas que origina la inactividad por el transcurso del tiempo:

- 1) La caducidad, es la producida por la inactividad de las partes y opera por el simple transcurso del tiempo;
- 2) Tener al actor por desistido; otra forma de extinción de la acción;
- 3) La caducidad de la instancia, por la inactividad extingue el derecho del actor para acudir ante una autoridad. Debe aclararse que la caducidad puede apelarse, pero, si la caducidad se declara en la segunda instancia quedará firme la sentencia de fondo pronunciada en la primera instancia y tiene por efecto anular todos los actos procesales, entendiéndose como no presentada la demanda.
- 4) El sobreseimiento por inactividad: en materia contenciosa administrativa según lo dispone la fracción V del artículo 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que a la letra señala que procede con el sobreseimiento: Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 180 días naturales, ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso, procederá el sobreseimiento, en el último caso si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

El Maestro Treviño Garza, recomienda que en todas las legislaciones contenciosas administrativas exista el sobreseimiento por inactividad procesal,

como una forma de terminar con lo infinito de un juicio cuando las partes no gestionan, por otro lado, es una alternativa para concluir con el rezago en los tribunales y con los grandes archivos de expedientes en trámite. Puede darse en todas las materias, salvo, en materia social o que contengan disposiciones irrenunciables o de interés público, pues en estos casos no está de por medio el interés de un individuo, y por lo tanto, el particular al no gestionar, su sanción es declarar extinguida la instancia y sin valor alguno lo actuado dentro del procedimiento, y su consecuencia: el sobreseimiento.

#### DE LA IMPROCEDENCIA.-

En materia contenciosa administrativa del Distrito Federal, son motivos de improcedencia:

- 1) Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;
- 2) Contra actos del propio tribunal;
- 3) Contra actos de autoridades administrativas estatales o municipales, que actúen en auxilio de las autoridades federales;
- 4) Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el mismo acto administrativo aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- 5) Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal y éste se encuentre pendiente de resolver;
- 6) Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo en los términos de las fracciones anteriores;

- 7) Contra actos que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la ley;
- 8) Cuando no se haga valer agravio alguno;
- 9) Contra actos o resoluciones que deban de ser revisados de oficio;
- 10) Contra reglamentos circulares o disposiciones de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
- 11) Contra actos o resoluciones conexos a otros que hayan sido impugnados por un medio diferente; y,
- 12) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

## DE LOS INCIDENTES

Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionados inmediata y conjuntamente con el asunto principal; otros problemas relacionados con un proceso pueden surgir durante su preparación y entonces, también, se recurre al trámite incidental.

Se tiene que aclarar que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no contempla los incidentes y tan sólo se refiere a ellos como “cuestiones”: Artículo 32.- Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación, salvo las que trasciendan al resultado del juicio que se fallará conjuntamente con el principal.

Las incidencias que surjan dentro de un procedimiento, como por ejemplo, de competencia, falta de personalidad, acumulación de autos, suspensión del procedimiento, etcétera, deben de decidirse de plano previamente, salvo que se

trate de cuestiones que puedan trascender al resultado del juicio, en cuyo caso se resolverán junto con la definitiva.

El ciudadano, puede optar demandando a través de su escrito inicial:

- a) La nulidad del acto o resolución que considere ilegal;
- b) Que a la autoridad se le obligue a contestar una petición escrita;
- c) Que se le restituya en el goce de sus derechos indebidamente afectados;
- d) Que se obligue a la autoridad a actuar apegada estrictamente a la ley en los actos o resoluciones que realice o emita en el ejercicio de sus funciones.

Los motivos por los cuales una resolución administrativa puede ser ilegal, son las siguientes *causas de nulidad*, que a continuación se describen:

- 1) Incompetencia de la autoridad;
- 2) Incumplimiento u omisión de las formalidades legales;
- 3) Violación de la ley o no haberse aplicado a la disposición debida; y
- 4) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar. Varios códigos incluyen también;
- 5) Desvío de poder.

### **1.- Incompetencia de la autoridad**

La competencia es la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto. Toda demanda (según el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), debe formularse ante juez



competente. La exacta determinación de qué juez es competente en el caso concreto, interesa de modo esencial, para evitar pérdidas de tiempo y de actividad en el proceso. Por lo tanto, el fundamento, de esta causal de anulación en nuestro sistema jurídico radica en el artículo 16 constitucional, el cual dispone que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad **competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Debe entenderse por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Debe entenderse por motivación, el describir el hecho con precisión, las circunstancias particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que haya adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Si no se cumplen estos requisitos, no puede existir resolución que pueda ser declarada legal, y en consecuencia, válida.

## **2.- Incumplimiento u omisión de las formalidades legales**

Esta causal de anulación en nuestro sistema jurídico radica en el artículo 14 constitucional, el cual dispone que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades** esenciales del procedimiento...” es por ello, que se deben reunir los siguientes requisitos fundamentales:

- a) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación de un procedimiento en su contra, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar sus defensas;

- b) Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria, pueda también comprobar su veracidad;
- c) Que cuando se agote la tramitación, se de oportunidad a los interesados para presentar alegaciones;
- d) Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse.

### **3.- Violación de la ley o no haberse aplicado a la disposición debida**

En esta causal de nulidad, el actor puede apoyar su reclamación en la misma disposición en que la autoridad apoya su resolución, demostrando que ha sido aplicada o interpretada en forma errónea, o bien, puede apoyarla en norma diferente, que demuestre que la autoridad dejó de aplicar el precepto debido. Si la autoridad viola la ley con su resolución, ello puede deberse a:

I) Un error de hecho.

Se incurre el error de hecho cuando el funcionario, al emitir su resolución incurre en falsas apreciaciones sobre determinadas situaciones;

II) Un error de derecho.

Se incurre el error de derecho cuando la autoridad interpreta o aplica en forma incorrecta la ley, o deja de aplicar la norma debida; es decir, que se vicia la resolución por una mala interpretación o porque el derecho que se aplica no es el legalmente indicado o porque se deja de aplicar el derecho debido;

III) Mala fe.

Hay mala fe cuando el funcionario deliberadamente aplica o interpreta incorrectamente la ley.

#### **4.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.**

Estas causales de nulidad se presentan cuando una resolución y sus alcances autoritarios no guardan relación con la Justicia Administrativa y el particular afectado.

#### **5.- Desvío de poder.**

Las autoridades administrativas tienen facultades para aplicar multas o sanciones dentro de los mínimos y los máximos previstos en la ley que contempla el caso y cuando no hace uso efectivo de esa discrecionalidad, se piensa, y así se ha considerado, que hay un desvío de poder del juzgador al abusar de esa facultad.

El juicio contencioso administrativo es un procedimiento que se desarrolla en las siguientes fases:

1. Demanda;
2. Contestación;
3. Incidentes;
4. Ampliación de demanda;
5. Contestación a la ampliación;
6. Audiencia;

7. Sentencia;
8. Apelación; y
9. Queja.

Los procedimientos que se llevan a cabo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son los siguientes:

### Procedimiento 1<sup>47</sup>



<sup>47</sup> <http://www.tcadf.gob.mx> Página consultada el 16 de Octubre de 2011.

## Procedimiento 2



## Procedimiento 3

**Procedimiento ante  
la Sala Superior**

**Recursos contra las  
Resoluciones de la  
Sala Superior**

**Recurso de Apelación**

**Jurisprudencia**

## Procedimiento ante la Sala Superior



En mi opinión, en el procedimiento 1, el trámite es muy sencillo, pues se recibe y turna al área correspondiente; en el procedimiento 2, fue lo que se describió anteriormente, lo que sucede, ahora, es que se presenta de manera gráfica el procedimiento mínimo que se sigue en toda demanda; en el procedimiento 3 y el Recurso de Apelación, abarca menos etapas procesales que en otros juicios ordinarios, puesto que la demanda ya se resolvió ante el juez de primera instancia, abarca menos tiempo porque ya nada más se revisa la legalidad de la resolución.

### **3.5 ANÁLISIS**

Con base al análisis de los resultados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se afirma que efectivamente tiene razón de existir.

Que está plenamente justificada su razón de ser, como una institución que no nada más se utiliza para el beneficio de los ciudadanos que interponen una demanda ante dicho órgano jurisdiccional, sino que también coadyuva el fortalecimiento de la certeza jurídica del Distrito Federal, así como para las propias instituciones que conforman la Administración Pública local y que es precisamente en ésta demarcación que dicho Tribunal, en una década atendió más del 80% de las demandas interpuestas procedentes a favor, no de la Administración Pública del Distrito Federal, sino de los particulares, en donde éste órgano jurisdiccional detectó anomalías en los actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos del Distrito Federal.

No siempre fue así, ya que cuando se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, su independencia era relativa, puesto que dependía jerárquica y presupuestalmente al antiguo Departamento del Distrito Federal.

Con la Reforma Política de ésta entidad, la vida institucional del Tribunal se ha venido democratizando, adquiriendo independencia del Poder Ejecutivo, e incluso del Legislativo y Judicial, por eso se dice que es un órgano autónomo.

Se enfatiza del Poder Judicial, porque el Contencioso Administrativo, es un verdadero tribunal jurisdiccional, que no pertenece al Poder Judicial, aunque en él, se imparte también la justicia, en este caso, en materia administrativa.

En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se conocen y resuelven litigios administrativos, dicho órgano dicta sus sentencias con autonomía y jurisdicción plena.



Sin embargo, en mi opinión se debe de difundir más la existencia del Tribunal, así como las actividades que desempeña en beneficio de la sociedad.

Lo anterior, se argumenta puesto que a pesar de los resultados analizados en la presente investigación, en donde el grueso de las demandas más frecuentes son de multas de tránsito, agua, predial, órdenes de visita de verificación y multas, clausuras de establecimientos mercantiles, resoluciones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y responsabilidad de servidores públicos,<sup>48</sup>son estos temas es donde más del 80% de las sentencias fueron a favor de los ciudadanos; en donde dicho tribunal consideró que había una afectación a los ciudadanos, por actos administrativos de la autoridad que lesionan su esfera jurídica.

Sin embargo, se requiere una divulgación permanente de que existe una opción más que tiene el ciudadano como medio de defensa, cuando éste considera que se han violado sus derechos por un acto emitido por una autoridad de la Administración Pública Local.

A pesar de estos logros, se considera que falta aún fortalecer a este órgano jurisdiccional, para que en decisiones que realice o pretenda realizar principalmente el Gobierno central del Distrito Federal o cualquier otro funcionario (ya sea local o federal, incluso el presidente de la República) cuya decisión afecte a un gran sector de la población del Distrito Federal, como por ejemplo, cambio de usos de suelo, expropiación, obra pública, licencias, aprobación de proyectos industriales que tengan un grave impacto ambiental en detrimento de la biodiversidad etcétera, sean evaluadas o reevaluadas por la autoridad que realizó o pretenda llevar a cabo dicho acto.

---

<sup>48</sup>Fuente: Datos tomados de la respuesta al través de INFOMEX. OF. NUM. TCADF/OIP/547/2011, fechado el veintiuno de Septiembre del 2011, Pág. 3. Se incorpora información como documentos anexos al final de la presente investigación.

La finalidad es que los ciudadanos adquieran la plena conciencia y confianza en las instituciones, al convertirse en un verdadero órgano que frene las decisiones de los gobernantes, pero, principalmente de saber que existe un tribunal jurisdiccional que defienda sus derechos eficazmente cuando éstos son violentados por una decisión política o por un programa de Gobierno o promesa de campaña o para favorecer un grupo o sector de poder que se quiere ver beneficiado en detrimento no nada más de los derechos ciudadanos, sino alterando la naturaleza, anteponiendo primero el interés social a las “causas de utilidad pública”.

### **3.6 PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS**

Resultado del diagnóstico de la presente investigación, se propone que todas las entidades del país tengan su propio Tribunal de lo Contencioso, dicho de otra manera que los Estados de Coahuila, Durango, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala den cabal cumplimiento con la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual expresa que las constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.<sup>49</sup>

Se recomienda que se dé cabal cumplimiento al mandato constitucional, al instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo en los estados de la República Mexicana, con objeto de fortalecer la Justicia Administrativa a nivel nacional, dotados de autonomía plena, en el aspecto económico, jurisdiccional y político.

---

<sup>49</sup>Martínez Morales, Op. Cit. Pág. 196

El Maestro Treviño Garza,<sup>50</sup> por su parte, opina que uno de los planteamientos que debieran instrumentarse en congruencia con los fines de la Justicia Administrativa, lo es una posible reforma constitucional sobre la materia, en el sentido de suprimir el recurso de revisión administrativa, en mérito a que resulta ocioso que después de haberse dictado previamente dos sentencias diferentes en sendas instancias jerárquicas, se tenga que llegar a una tercera instancia como lo es la revisión administrativa; por otra parte, se pierde el espíritu del amparo al otorgársele a la autoridad ese recurso de revisión a que se alude.

De igual manera como política de Estado, se debe de evaluar constantemente la Justicia Administrativa en todo el país, reforzando con ello el imperio de la ley en materia administrativa y fiscal, por tanto, el Estado de Derecho.

La evaluación y divulgación de dichos resultados deberá ser permanente a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en todo el país, es una meta que se debe alcanzar en un futuro próximo.

Se propone un mayor acercamiento e interacción de los tribunales con la sociedad, puesto que es importante para dar a conocer los servicios que ofrecen, incluso, se debería plantear la existencia de un área de participación ciudadana, área que podría llamarse de “estudios administrativos” dentro de la estructura orgánica de los Tribunales de lo Contencioso, con objeto de tomar en cuenta la opinión social, medir y diagnosticar sobre temas que afecten a grandes sectores de la población, es decir, para saber en qué estado se encuentra la Administración Pública con respecto a los gobernantes y su relación con los ciudadanos, saber con objetividad en qué se está fallando para corregir y al mismo tiempo, reconocer lo que funciona bien.

---

<sup>50</sup>Treviño Garza, Op. Cit. Pág. 90

Si los tribunales toman en cuenta la opinión ciudadana e incorporan el área que en la presente investigación se propone: “estudios administrativos” dentro de su estructura orgánica, en mi opinión, no serán instituciones rebasadas frente a la realidad social, no quedarán obsoletas, puesto que irían adaptándose al dinamismo social, dinamismo de autocorrección en sus funciones, procedimientos, características, etc., dichos planteamientos que sean recogidos y llevados al Poder Legislativo correspondiente para su actualización jurídica, otorgándoles nuevas facultades o modificándolas, si estas no operan debidamente.

Por todo lo anterior, los Tribunales darían cabal cumplimiento a su razón de existir, dichos órganos no se harían obsoletos por el simple transcurso del tiempo, evitando que los alcance una nueva realidad social, en donde los Tribunales no estén preparados para resolver las nuevas necesidades que la sociedad genere.

Los administradores públicos, sociólogos, politólogos y demás estudiosos de los fenómenos sociales saben que la sociedad está en constante cambio, sociedad que exige cada vez más que las instituciones estén congruentes con los cambios sociales; es por ello que se plantea que sean las mismas instituciones con la participación de la sociedad, quienes vayan generando ese cambio, acorde con el dinamismo social, incluso lo ideal sería adelantarse a un cambio social que se ve venir, para cumplir el objetivo principal que es el mejoramiento de las relaciones de los particulares con su Administración Pública como forma preventiva para evitar errores de desintegración social o guerras.

Además de lo anterior y en forma particular se plantean las siguientes propuestas concretas de mejora para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

1.- Difundir en forma permanente a través de diversos medios de comunicación masiva, principalmente, como lo es la televisión, radio, prensa, internet, así como también utilizar los carteles, folletos, espectaculares, en lugares en donde haya gran concentración de la población, como son las escuelas, bibliotecas, centros de trabajo, así como también en los medios de transporte como son el Metro, RTP,

trolebús, tren suburbano, etc. en avenidas principales etc., con el objetivo, primero de darle a conocer a la población en general que existe un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es otra opción más que tiene el ciudadano para la defensa de sus derechos frente a la Administración Pública local del Distrito Federal, cuando considere que ha sufrido una afectación por actos administrativos de la autoridad local, fortaleciendo con estas acciones la cultura de la legalidad.

2.- Que haya cursos, talleres, diplomados, etcétera, dirigidos a la sociedad, otorgando los reconocimientos respectivos al término de dichos eventos acudiendo, preferentemente, a las escuelas, centros de trabajo, centros de conferencias, espacios de divulgación, etc., esto deberá hacerse permanentemente para crear conciencia en la sociedad con el objeto motivar la participación ciudadana y de preservar la legalidad de los actos de la Administración Pública y la defensa de los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ejerza la autonomía plena a la hora de dictar sus sentencias y no por cuestiones políticas, económicas o de presión social, tenga que otorgar su fallo en un sentido que va en contra del espíritu de la institución Contenciosa Administrativa y por ende, en contra del Estado de derecho.

4.- Que haya más suficiencia presupuestal para analizar las actividades que se pudieran generar a propuesta de los propios trabajadores del Tribunal como sugerencias viables para mejorar la atención al público y de su propio entorno laboral, es también importante brindar capacitación constante a los servidores públicos, así como adoptar y aprovechar la innovación tecnológica que constantemente cambia, con objeto de maximizar los resultados del Tribunal.

5.- Medir el impacto de los fallos del Tribunal y darlos a conocer al público en general para saber si el Tribunal está cumpliendo con su objetivo y no se convierta con el paso del tiempo una carga más al erario público.

Todo lo anteriormente descrito, son propuestas de mejora, pero lo más importante es el capital humano y la actitud que éste adopte frente a los demás.

A propósito, de esta última idea, quiero cerrar el presente capítulo con una reflexión sencilla y clara del Maestro Manuel Quijano Torres: “servir es un gesto humano que nos engrandece, porque es un acto solidario que le da valor y sentido a nuestra vida y existencia”.<sup>51</sup>

El presente capítulo revisó las características principales que tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las cuáles son:

- a) Es un órgano autónomo para emitir sus sentencias en forma independiente de cualquier autoridad de la Administración Pública Local;
- b) Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios;
- c) Es un órgano de plena jurisdicción, ya que no sólo anula, confirma o modifica una decisión de la Administración Pública Local, sino que tiene medios legales para ejecutar sus resoluciones.

Se profundizó en el concepto de autonomía del Tribunal, afirmando que es un órgano de plena jurisdicción, cuando éste, emite sus sentencias independiente de cualquier autoridad. Es un Tribunal de plena jurisdicción, porque no sólo conoce y resuelve el juicio, sino también puede ejecutar sus resoluciones, puede imponer condenas, puede fijar el nuevo sentido de una resolución que deba obedecer la autoridad demandada para salvaguardar los derechos del ciudadano que se vieron afectados, puede, además, aplicar medidas de apremio para ejecutar sus propias sentencias.

El Tribunal de lo Contencioso es de plena jurisdicción porque emite una sentencia, la cual puede: a) confirmar, b) modificar o c) anular un acto emitido por la

---

<sup>51</sup>Castillo García, Op. Cit., Pág. 135

Administración Pública Local; las partes en conflicto (ciudadano y autoridad) acatarán su resolución.

La Justicia Administrativa, coadyuva a la construcción de un Estado de Derecho. La protección legal a los ciudadanos obliga a las autoridades administrativas a que actúen conforme a derecho.

Se analizó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el período que comprende del 2001 al 2010, el cual describe que de 93, 367 demandas contra la Administración Pública, 78, 434 fueron admitidas como procedentes, y de éstas sentencias, 76, 036 fueron favorables a los ciudadanos, lo cual, representa que más del 80 por ciento que las decisiones de la Administración Pública local, fueron reorientadas.

Se indica cómo se inicia, desarrolla y concluye una demanda en contra de la Administración Pública del Distrito Federal; Se describen las partes que intervienen en ella, los plazos y conceptos procesales, así como los procedimientos que se deben de seguir ante las instancias del Tribunal, con objeto de restituir el uso y goce de los derechos agraviados.

Finalmente se resaltan los resultados del período analizado y que si bien es cierto, dicho órgano contribuye en la construcción de una mejor sociedad, de manera sencilla y clara, se sugieren propuestas de mejora para el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Hasta aquí termina el análisis del capítulo tercero.

A manera de síntesis de los tres apartados que abarca la presente investigación, se puede afirmar que el Estado, aunque es una ficción, podemos definirlo como un ente jurídico – político que se crea en la sociedad, por la propia necesidad de los seres humanos, el cual se ejerce mediante el elemento poder.

El Gobierno, es quién da movimiento al Estado, puesto que controla, administra y dirige sus instituciones. La administración Pública, es la acción del Gobierno a través del cumplimiento y ejecución de las leyes, cuyo propósito es organizar y describir las funciones y atribuciones de los diferentes órganos que la componen.

Po otro lado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, nace y se desarrolla en Francia, pasa a España y de ambos países tiene influencia para su implementación en México.

El Contencioso Administrativo, se define como el juicio que resuelve un Tribunal especializado en la materia, con objeto de analizar la legalidad de un acto emitido por una autoridad administrativa, en donde el ciudadano considera que se violaron sus derechos, motivo por el cual, demanda a la Administración Pública.

El Tribunal Contencioso administrativo, es el órgano con jurisdicción plena para emitir una sentencia administrativa o fiscal, además de imponer condenas y hacer cumplir sus resoluciones al fijar el nuevo sentido de una resolución que deba obedecer la autoridad demandada, y en caso de ser necesario, decretar medidas de apremio para hacer cumplir sus sentencias.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, establece un control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública y sólo interviene a petición de la parte afectada.

El fundamento constitucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el Art. 116, fracción V, el cual dispone que las constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo



estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

En el Estatuto de Gobierno del D.F., se encuentra en el Art. 9, el cual dispone, entre otras cosas, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

En la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encuentra en el Art. 1, el cual dispone:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en los artículos 1, 2, 3, y 5 se regulan las actividades presupuestales de los órganos autónomos como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Los objetivos del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal son: conocer y resolver por la vía jurisdiccional los conflictos jurídicos que se generan o crean por actos de las autoridades administrativas del Distrito Federal, que pudieran ser en agravio de los ciudadanos.

Su estructura orgánica se compone de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, cinco Salas Ordinarias integradas por tres Magistrados cada una y una Junta de Gobierno. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares, que tendrán la competencia que la ley les otorga.

Por último, se afirma que se justifica la hipótesis planteada en la presente investigación, puesto que en la actualidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tiene resultados positivos, cuyos beneficios se ven reflejados en la atención al ciudadano para defender sus derechos en materia administrativa, lo cual, se demuestra al analizar las sentencias del Tribunal, al tener más del 80% de las demandas resueltas a favor de los ciudadanos, por lo que se convierte en un órgano de utilidad para el ciudadano, partiendo de la idea que cualquier institución social, justifica su existencia cuando brinda beneficios a la sociedad. Hasta aquí los últimos comentarios que cierran la presente investigación, para abordar las conclusiones.

## CONCLUSIONES

La evolución de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a lo largo de la historia empezó en Francia, luego a España y su influencia de ambos en México, lo cual resulta interesante, aunque con formas distintas y particulares de organizarse, así como su funcionamiento.

Dependió de cada país, incluso, en una misma nación como la nuestra, su modo de desarrollarse. Esto se debe a que cada país, cada región o entidad federativa tiene sus usos y costumbres, su cultura, su idiosincrasia, su modo de ver y resolver las cosas.

Nuestro país mexicanizó en la práctica, la implementación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, algunos estados de la República Mexicana, aplican la Justicia Administrativa a través de Salas que dependen del Tribunal Superior de Justicia (Poder Judicial Estatal) como lo son, por ejemplo, los Estados de Campeche y Chiapas, otros tribunales están dentro de la esfera del Poder Ejecutivo Estatal, contemplados en la Administración Pública local, como órganos autónomos de ésta, el Distrito Federal es un ejemplo.

Lo anterior ocurre porque nuestra Carta Magna, no impone el imperativo de pertenecer a un poder o a otro; han sido las constituciones de cada Estado y sus respectivas leyes, que han ubicado a esos tribunales, en la práctica, en el Poder Ejecutivo y no en el Judicial, siguiendo el modelo francés del Consejo de Estado.

Sin embargo, como no existe obligación de que deban depender del Poder Ejecutivo, la autonomía de sus fallos la pueden tener tanto en uno como en otro poder.

Por tal motivo, concluimos que no todos los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, encuadran y funcionan exactamente igual, y sin embargo, comparten el mismo objetivo que es:

resolver las controversias administrativas y fiscales que se suscitan entre la Administración Pública del Distrito Federal y los ciudadanos, cuando la primera afecta a los segundos por emitir actos administrativos que dañan los particulares.

La Administración Pública, es el brazo ejecutor de las directrices del Estado, es la actuación en cumplimiento con la ley fundamental y toda norma que de ella derive; como sabemos, México siguió la teoría en torno a la División de poderes, a saber, el Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, en este último Poder se ubica y encarna a través de sus funcionarios y servidores la Administración Pública.

Para analizar el Estado y su Administración Pública hay que revisar su organización y el deber ser de su actuación en cumplimiento con la Ley Fundamental, para no dañar el Estado de Derecho que asiste legalmente a cada individuo.

Estado que tiene instituciones que sirven como contrapeso por los excesos, abusos u omisiones de sus servidores que se deben al público, de ahí el espíritu del deber ser del servicio y de los servidores, sin embargo, no siempre su actuar es el adecuado y es necesario corregirlo.

En materia administrativa, la Constitución General faculta la creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en todo el país, con objeto de corregir actos que emite una autoridad.

En el caso de que sean afectados los derechos ciudadanos en materia administrativa, procede el que esas personas afectadas cuenten con un instrumento para demandar a la autoridad que en el ejercicio de sus funciones incurren en responsabilidad por haber dañado a los ciudadanos ya sea por ejecutar un acto, tratar de ejecutarlo o por no llevarlo a cabo cuando es su obligación como cumplimiento del mandato normativo o por propio interés de los órganos gubernamentales, es cuando surge una controversia, un litigio entre la Administración Pública y el particular.

Cuando el ciudadano acude al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, activa la defensa de sus derechos.

Dicho tribunal se encarga de garantizar la legalidad y de reorientar o corregir a través de sus sentencias jurisdiccionales actos de la Administración Pública.

En México los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tienen su fundamento jurídico consagrado en la propia Constitución de la República, se ubica en el artículo 116 fracción V, mediante la cual faculta a todas las entidades federativas del país para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía jurisdiccional para dictar sus fallos con respecto a litigios de carácter administrativo entre la Administración Pública y los particulares, los cuales consideran que han sido afectados por actos administrativos que emite la autoridad local o federal.

Cabe precisar que si una autoridad federal, afecta a los a particulares con un acto administrativo, el ciudadano puede acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano de plena jurisdicción, que tiene un control autónomo e independiente del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, para la protección de los derechos de los ciudadanos por resoluciones o actos de las autoridades administrativas del Distrito Federal, servidores públicos, que en uso de su facultades, mediante actos de autoridad, pueden lesionar con o sin intención la esfera jurídica de los ciudadanos; dicho tribunal, conoce, dirime y resuelve por la vía jurisdiccional los conflictos que se crean o generan y que pudieran ser en agravio de los ciudadanos, teniendo por tanto, mayor control en la legalidad y seguridad jurídica sobre los actos que emite la Administración Pública local, lo que conlleva a reforzar la Justicia Administrativa en la Ciudad de México.

En general, al analizar las facultades jurisdiccionales, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en el país, se concluye, de acuerdo con el criterio de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercen una jurisdicción mixta. De lo anterior, podemos aseverar que todos los tribunales tienen facultades para ejercer esa jurisdicción mixta, pues no sólo pueden anular resoluciones o actos administrativos, sino que también pueden fijar a las autoridades el sentido de la nueva resolución, con lo cual resulta de plena jurisdicción.

En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el periodo comprendido del 2001 al 2010 más del ochenta por ciento de las demandas admitidas fueron procedentes, justificándose así mismo, su razón de existir, en el entendido de que cualquier organización instituida en el Gobierno debe de brindar un beneficio social, objetivo que se cumple en lo general por parte del Tribunal, prueba de ello son los resultados que arroja la estadística de dicha década.

Sin embargo, a pesar de tener independencia y plena autonomía jurisdiccional, el Tribunal debe de reforzar dichas características ante actos de Gobierno que tienen gran impacto entre la población, frente a la presión política de los gobernantes en turno o de grupos de poder.

Al respecto, el Maestro Manuel Quijano Torres plantea que, en cuanto a lo político administrativo se ha de contar con instituciones y estructuras administrativas compuestas por personal comprometido y con emoción social, cuya responsabilidad consiste en coordinar las actividades de sus empleados. Si reconocemos al servidor público como el elemento esencial en una reforma de la Administración, debemos convenir que el mayor potencial para promover el cambio estructural que exige la reforma del Gobierno reside fundamentalmente en la profesionalización de los recursos humanos.

Profesionalizar, significa idoneidad entre las funciones deseables y quienes las desempeñan; transparencia y apertura en los criterios de incorporación al sector público, para asegurar que realmente lleguen, permanezcan y asciendan los mejores servidores públicos a fin de evaluar el desempeño y premiar cuando realmente se sirva a la sociedad y no a intereses inmediatos de cualquier signo;

profesionalismo que es también capacitación y actualización permanentes, no para aprender hacer, sino para hacer mejor lo que ya se sabe; profesionalización en un marco de leyes y de seguridad laboral, que sin embargo no significa mayor privilegio que el de poder demostrar la vocación de servicio y la posibilidad de prestarlo cada vez con mejores calificaciones.

A la fecha los intentos por profesionalizar el servicio público no han sido suficientes, debido a que esos esfuerzos responden más a intereses generales, no siempre sustentados en los principios de la Administración Pública, sino a intereses de tipo político y coyuntural, los cuáles desvirtúan el objetivo de preparar al servidor público.<sup>52</sup> Con toda razón, el Maestro plantea que “profesionalizar es darnos la oportunidad de poner en marcha un nuevo código ético, pero código activo, capaz de salvar a la Administración Pública de la corrupción y de ponerla decididamente al servicio de la democracia”.

México y los mexicanos nos merecemos una mejor calidad de vida, cada quien desde su trinchera deberá aportar lo mejor de sí mismo para cambiar su entorno, dejar lo que funciona, cambiar lo que se tenga que cambiar, cambiar para mejorar.

---

<sup>52</sup>Castillo García, Op. Cit., Págs. 135 - 136

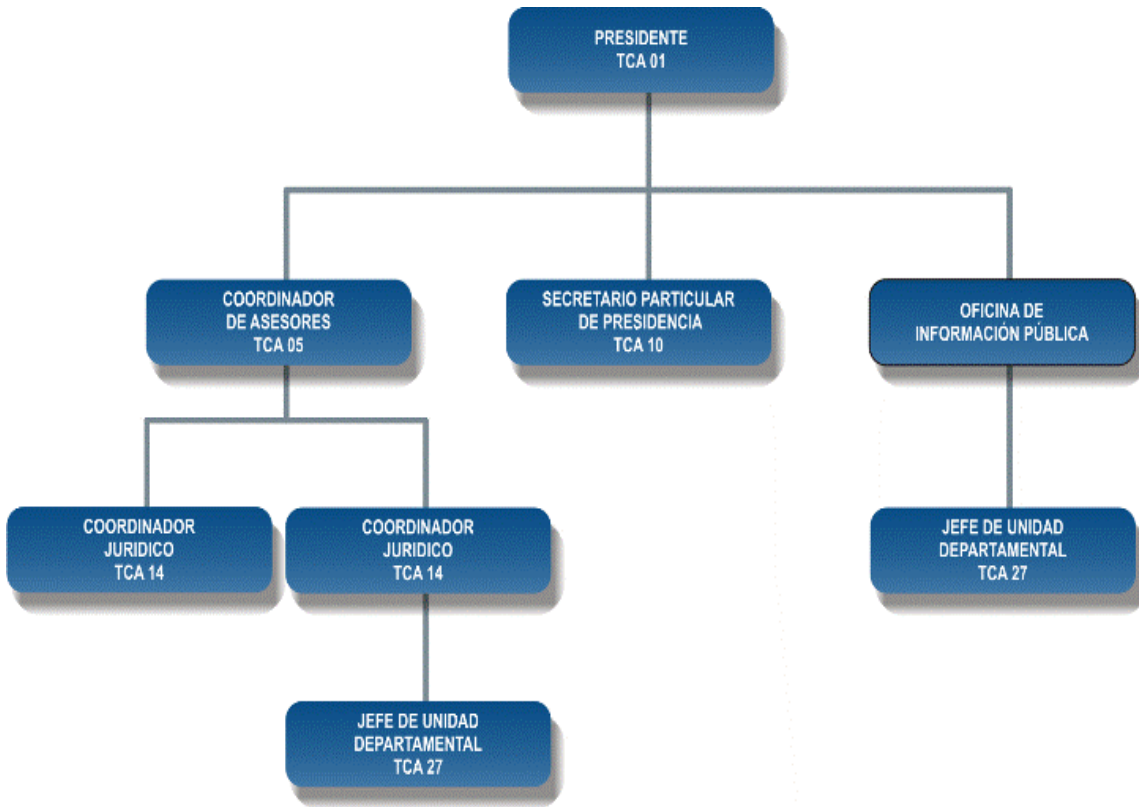
**ANEXO A**  
De la estructura Orgánica

**ÁREA JURÍDICA**

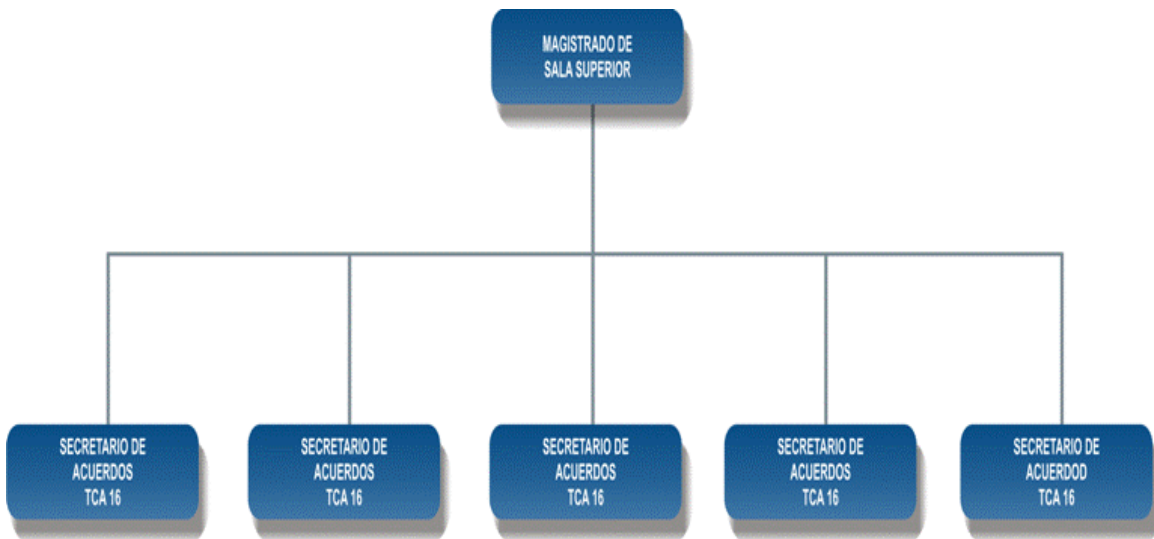




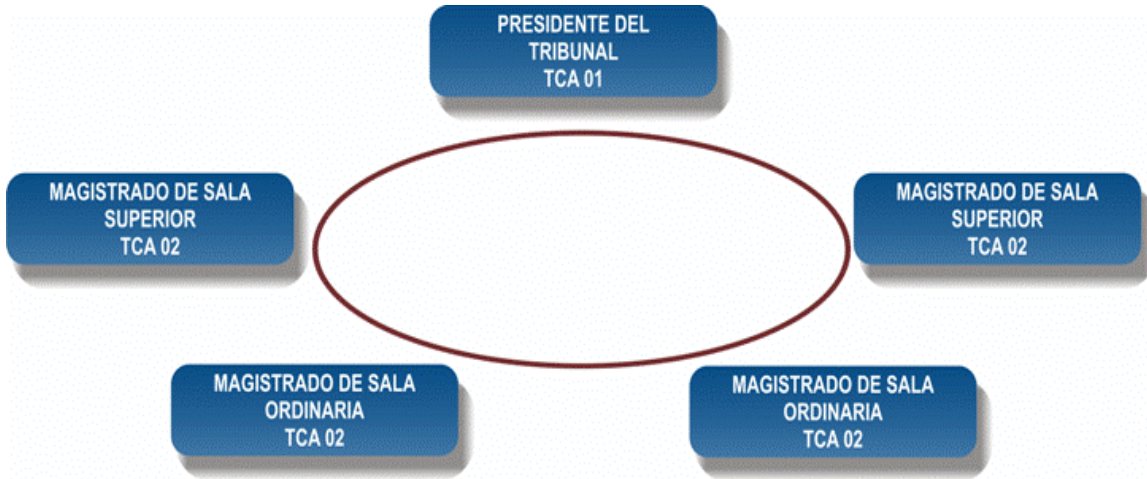
# PRESIDENCIA



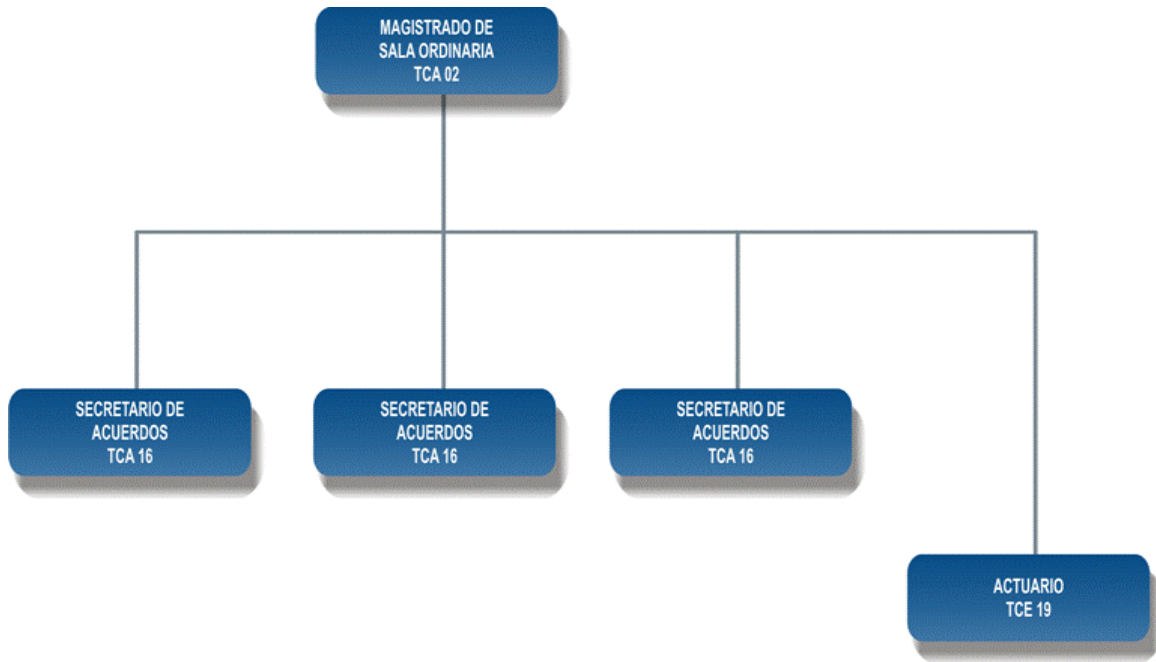
## PONENCIA DE SALA SUPERIOR



## JUNTA DE GOBIERNO



## PONENCIA DE SALA ORDINARIA

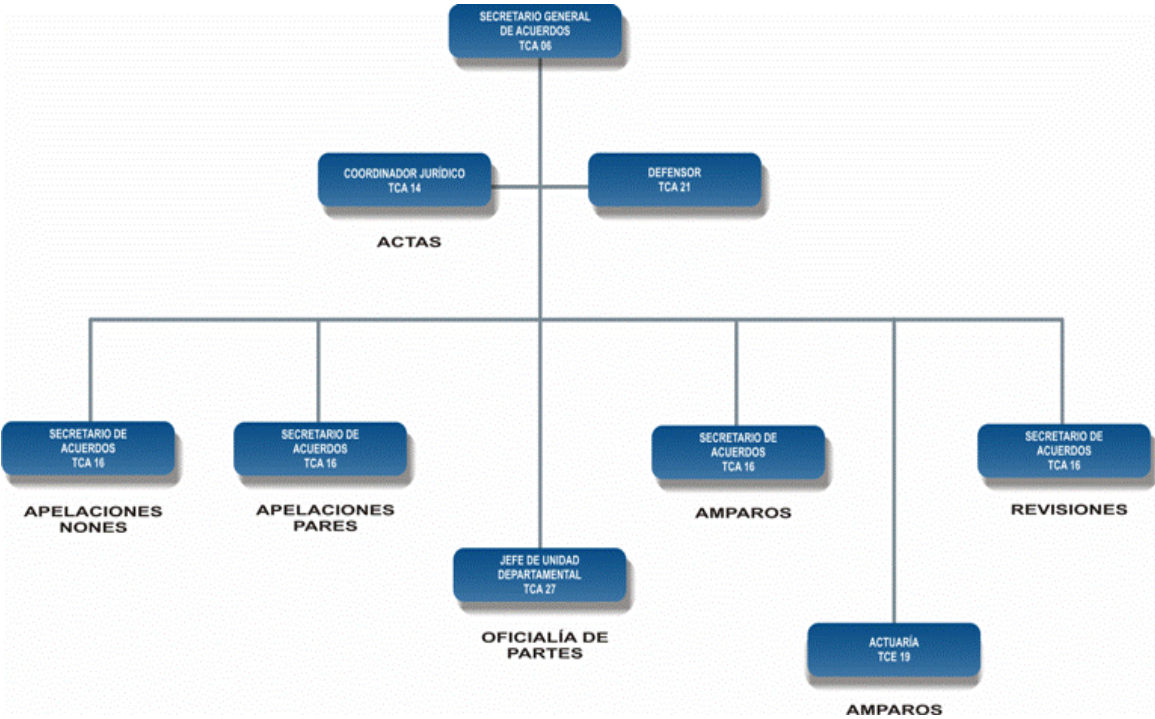


## CONTRALORÍA INTERNA

Por limitaciones presupuestales.

Pendiente de creación.

# SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

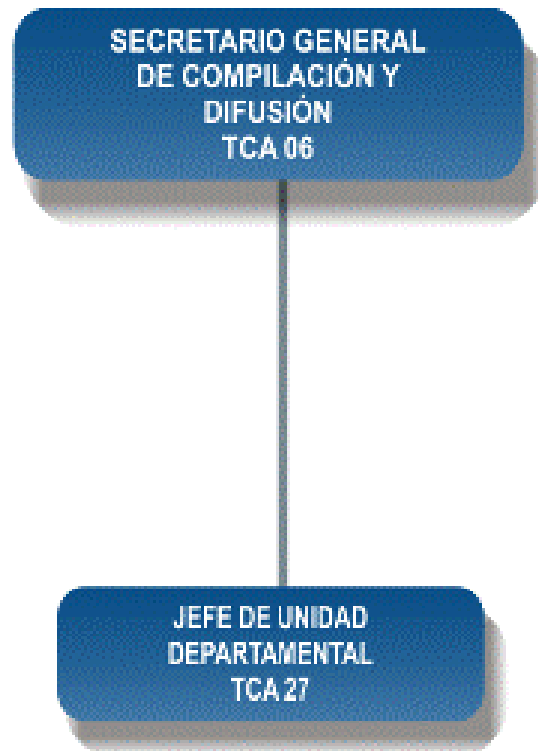


## SEGUNDA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por limitaciones presupuestales.

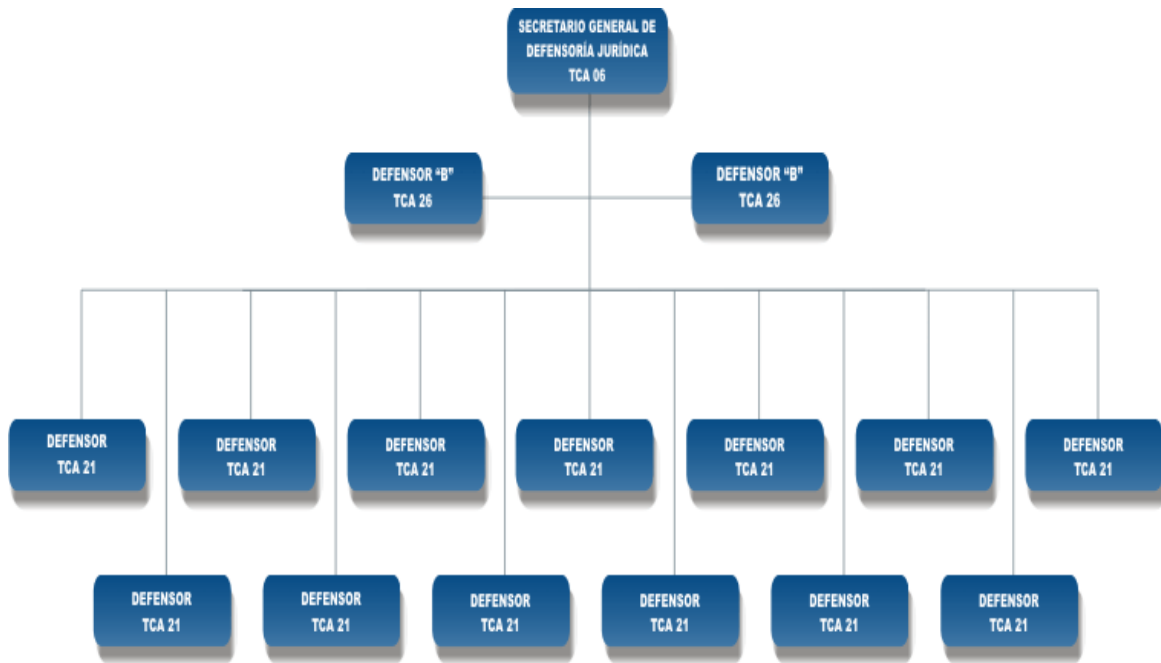
Pendiente de creación.

SECRETARÍA GENERAL DE COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN

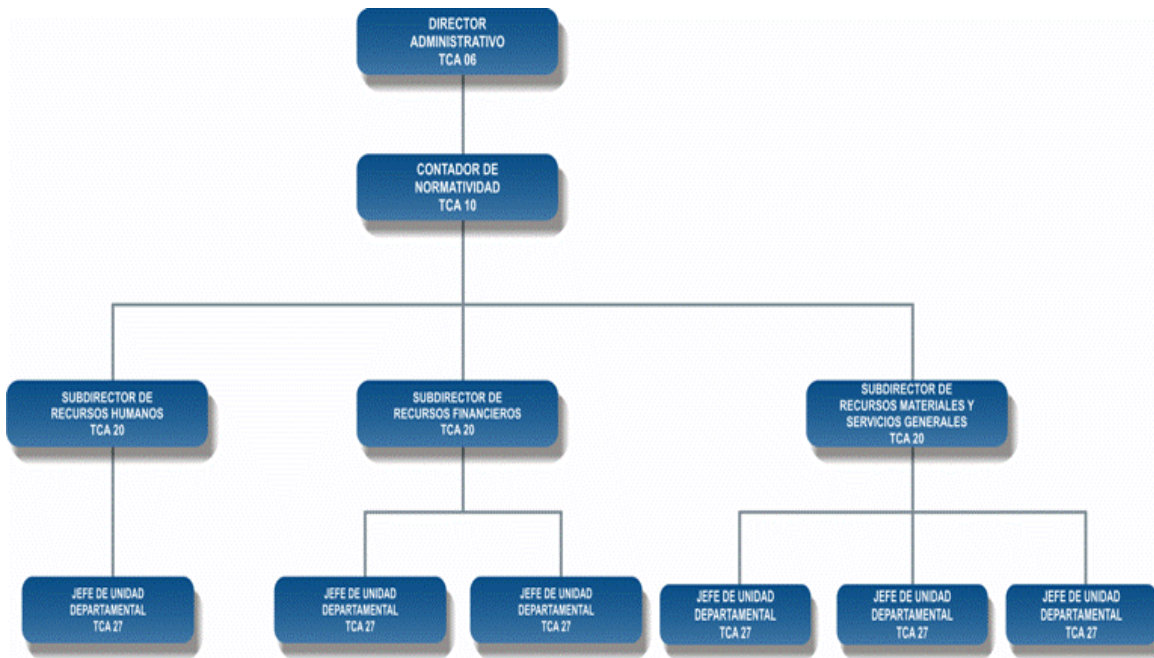




## SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSORÍA JURÍDICA



## DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA



## **ANEXO B**

### **Directorio de Tribunales de lo Contencioso Administrativo en México.**

#### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes**

Domicilio: Av. Adolfo López Mateos esq. Héroes de Nacozari Palacio de justicia, 2º. Piso, ala Norte Col. San Luis, C.P. 20250 Aguascalientes, Aguascalientes. Tel. 01 (449) 910-35-50 Ext., 4418; Correo electrónico: [tribunal\\_contencioso@poderjudicialags.gob.mx](mailto:tribunal_contencioso@poderjudicialags.gob.mx)

1. - Lic. Alfonso Román Quiroz

Magistrado Pte. Unitario del TCA.

Tel. directo 01-(449) 910-35-82

Conmutador ext. 4419

Correo electrónico: [aromanq@poderjudicialags.gob.mx](mailto:aromanq@poderjudicialags.gob.mx)

#### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Norte**

Domicilio: Av. Herreros y Calle Pino. 1700, locales 1, 2, 3, 5 y 6 Col. Industrial, C.P. 21010 Mexicali, Baja California. Correo electrónico: [tribunalcontenciosobc.org.mx](mailto:tribunalcontenciosobc.org.mx) [tribunalcontencioso@hotmail.com](mailto:tribunalcontencioso@hotmail.com) Tels. 01 (686) 554-31-19 y 554-84-88

1.- Lic. Martha Irene Soleno Escobar

Magistrada presidenta

Correo electrónico: [marthasoleno@hotmail.com](mailto:marthasoleno@hotmail.com)

#### **Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur**

Domicilio: Antonio Álvarez Rico no. 4365 y Boulevard Luis Donaldo Colosio, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070, La Paz, Baja California. Página web: [www.tribunalbcs.gob.mx](http://www.tribunalbcs.gob.mx)

Tel. 01 (612) 123-89-00 ext. 204 y 210

1.- Lic. Humberto Montiel Padilla

Magistrado de la sala unitaria y de Justicia Administrativa

Correo electrónico: [tribunalbcs@prodigy.net.mx](mailto:tribunalbcs@prodigy.net.mx)

### **Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche**

Domicilio: Av. Casa de justicia s/n entre Patricio Trueba y de Regil y Tormenta, Fracciorama 2000 Col. las flores, C.P. 24096, San Francisco Campeche, Campeche.

Tel. 01 (981) 813-07-38

1.- Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes  
Magistrado presidente de la sala administrativa.  
Tel. directo: 01 (981) 813-15-66  
Correo electrónico: [mag\\_renedo@yahoo.com.mx](mailto:mag_renedo@yahoo.com.mx)

### **Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.**

Domicilio: Av. Sabino no. 350, fraccionamiento El Bosque, C.P. 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tels. 01 (961) 656-84-12, 656-84-08, 09, 10 y 11

1.- Lic. José María Chambé Hernández  
Magistrado presidente  
Correo electrónico: [josemariachambe@hotmail.com](mailto:josemariachambe@hotmail.com)  
Tel. directo: 01 (961) 616 44 94  
Cel. 045-961-654-14-64

### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima**

Domicilio: Hidalgo no. 96 esquina Ocampo; Col. Centro, C.P. 28000 Colima, Colima.

Tel. 01 (312) 314-82-03 y 313-42-19

1.- Lic. Guillermo Ruelas Ocampo  
Magistrado presidente  
[rueocam@prodigy.net.mx](mailto:rueocam@prodigy.net.mx)  
[tcacolima@hotmail.com](mailto:tcacolima@hotmail.com)  
Cel. 045-312-144-72-60

### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**

Domicilio: Av. Insurgentes No. 825 esquina Nebraska, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810; México, D.F.; Tel. 01 (55) 5002-01-00, 002-01-12

Correo electrónico: [tcadf\\_gob@prodigy.net.mx](mailto:tcadf_gob@prodigy.net.mx)

1.- Lic. José Raúl Armida reyes  
**Magistrado presidente del TCA y de la sala superior**

Correo electrónico: [jarmida@tcadf.gob.mx](mailto:jarmida@tcadf.gob.mx)  
Correo electrónico: [raularmida@hotmail.com](mailto:raularmida@hotmail.com)  
Tel. 01-(55) 5002-01-00, ext. 1111 fax. 5002-01-11, 5002-01-12  
Lic. Antonio Casa Cadena  
Secretario particular  
Tel. 01 (55) 5002-01-13, ext. 1113 (conmutador)  
C. Hortensia pineda Suárez  
Secretaria ejecutiva de la presidencia  
Correo electrónico: [hpineda@tcadf.gob.mx](mailto:hpineda@tcadf.gob.mx)  
Lic. Rubén Alcalá Ferreira  
Secretario general de acuerdos  
Tel. directo: 01 (55) 500-20-15 ext. 1115

### **Integrantes sala superior.**

2.- Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez  
Magistrada a la ponencia no. 1  
Correo electrónico: [lanceves@tcadf.gob.mx](mailto:lanceves@tcadf.gob.mx)  
Correo electrónico: [lauraacevesg@hotmail.com](mailto:lauraacevesg@hotmail.com)  
Tel. 01 (55) 5002-01-00, 002-01-12 ext. 1127 y 1128 Conmutador  
Tel. directo: 01 (55) 5002-01-27 y 28  
Cel. 045-555-405-53-82

3.- Lic. Victoria Eugenia Quiroz Pesquera de Carrillo  
Magistrada de la ponencia no. 2  
Correo electrónico: [vquiroz@tcadf.gob.mx](mailto:vquiroz@tcadf.gob.mx)  
Tel. 01 (55) 5002-01-00, 002-01-12 Ext. 1124 Conmutador  
Tel. directo: 01 (55) 5002-01-23 y 24  
Cel. 045-555-451-37-19 9

4.- Lic. César Castañeda Rivas  
Magistrado de la ponencia no. 3  
Correo electrónico: [ccastaneda@tcadf.gob.mx](mailto:ccastaneda@tcadf.gob.mx)  
Correo electrónico: [colimaccr@yahoo.com.mx](mailto:colimaccr@yahoo.com.mx)  
Tel. directo: 01 (55) 5002-01-19, ext. 1119, 1120 Conmutador

5.- Dr. Adalberto Saldaña Harlow  
Magistrado de la ponencia no. 4  
Correo electrónico: [asaldana@tcadf.gob.mx](mailto:asaldana@tcadf.gob.mx)  
Correo electrónico: [saldanaharlow@hotmail.com](mailto:saldanaharlow@hotmail.com)  
Tel. directo: 01 (55) 5002-01-17 y 18 ext. 1118 Conmutador

6.-

7.- Dra. Jazmín Esquivel Mossa  
Magistrada de la ponencia no. 6  
Correo electrónico: [yesquivel@tcadf.gob.mx](mailto:yesquivel@tcadf.gob.mx)  
Correo electrónico: [jasmin@esquivel.com](mailto:jasmin@esquivel.com)  
Tel. directo: 01 (55) 500-201-25 y 26 ext. 1125 y 1126 Conmutador  
Cel. 045-555-214-16-15

### **Primera sala ordinaria**

8.- Lic. José Luis Moctezuma Orozco

Magistrado de la ponencia no. 1

Correo electrónico: [jmoctezuma@tcadf.gob.mx](mailto:jmoctezuma@tcadf.gob.mx)

Tel. directo: 01 (55) 500-201-29, ext. 1130 Conmutador

9.- Lic. Carlos Manuel Rebolledo Busto

Magistrado de la ponencia no. 2

Correo electrónico: [crebolledo@tcadf.gob.mx](mailto:crebolledo@tcadf.gob.mx)

Correo electrónico: [licrebolledo@hotmail.com](mailto:licrebolledo@hotmail.com)

Tel. directo: 01(55) 500-201-31 ext. 1132, fax. 1408 Conmutador

10.- Lic. Jorge Abraham Fernández Souza

Magistrado presidente de la ponencia no. 3

Correo electrónico: [joferuzapol@hotmail.com](mailto:joferuzapol@hotmail.com)

Tel. directo: 01 (55) 500-33 y 34, ext. 1133 y 1134 Conmutador

### **Segunda sala ordinaria.**

11.- Lic. Francisco Ponce Gómez

Magistrado de la ponencia no. 4 de la 2ª. sala ordinaria

Correo electrónico: [fponce@tcadf.gob.mx](mailto:fponce@tcadf.gob.mx)

Tel. directo: 01 (55) 500-201-35 ext. 1136 Conmutador 10

12.- Lic. María Martha Arteaga Manrique

Magistrada de la ponencia no. 5

Correo electrónico: [marteaga@tcadf.gob.mx](mailto:marteaga@tcadf.gob.mx)

Tel. directo: 01 (55) 500-201-37 y 38, ext. 1137 y 1138 Conmutador

13.- Lic. Gabriel Leyva Lara

Magistrado presidente de la 2ª sala ordinaria y mgo.

de la ponencia 6.

Correo electrónico: [gleyval@infosel.net.mx](mailto:gleyval@infosel.net.mx)

Tel. directo: 01 (55) 500-201-39 y 40, Exts. 1139 y 1140 Conmutador

### **Tercera sala ordinaria.**

14.- Lic. David Lorenzo García Mota

Magistrado de la ponencia no. 7 de la 3ª. sala ordinaria

Correo electrónico: [dgarcia@tcadf.gob.mx](mailto:dgarcia@tcadf.gob.mx)

Correo electrónico: [motagd2@yahoo.com.mx](mailto:motagd2@yahoo.com.mx)

Tel. directo: 01 (55) 500-201-41 y 42 Exts. 1141 y 1142 Conmutador

15.- Lic. José Manuel Ancona Tellaeché

Magistrado de la ponencia no. 8

Correo electrónico: [josemanuelancona@hotmail.com](mailto:josemanuelancona@hotmail.com)

Tel. directo: (55) 5002-01-43, y 44, ext. 1143 Conmutador

16.- Lic. Socorro Díaz Mora

Magistrada presidente de la 3ª. sala ordinaria y

Magistrada de la ponencia no. 9

Tel. directo: 01 (55) 500-201-45 y 46 Exts. 1145 y 1146

**Cuarta sala ordinaria.**

17.-

18.- Lic. Margarita Ma. Isabel Espino del Castillo Barrón

Magistrada presidenta de la ponencia no. 11

Tel. directo Ext. 1173

Cel. 045-553-933-61-87

19.- Lic. María Carrillo Sánchez

Magistrada de la ponencia no. 12

Correo electrónico: [mcarrillo@tcadf.gob.mx](mailto:mcarrillo@tcadf.gob.mx)

Tel. directo: 01 (55) 500-201-50, ext. 1174 Conmutador. 11

### **Quinta sala ordinaria**

18.- Lic. Hugo Carrasco Iriarte

Magistrado de la ponencia no. 13

Correo electrónico: [carrasco@tcadf.gob.mx](mailto:carrasco@tcadf.gob.mx)

19.- Lic. María Eugenia Meza Arceo

Magistrada presidenta de la ponencia no. 14

Correo electrónico: [marumeza18@tcadf.gob.mx](mailto:marumeza18@tcadf.gob.mx)

Tel. directo: 01(55) 500-202-41, Ext. 1242 Conmutador.

20.- Lic. Rubén Minutti Zanatta

Magistrado de la ponencia no. 15

Correo electrónico: [rminutti@tcadf.gob.mx](mailto:rminutti@tcadf.gob.mx)

Tel. directo: 01 (55) 500 202 48, Exts. 1147 y 1148 Conmutador.

Cel. 045-551-090-73-71 12

### **Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango**

Domicilio: Boulevard Felipe Pescador no. 411, Letra D, Oriente 2º Piso, Col. Centro, C.P. 34000 Durango, Durango. Tels. y fax. 01 (618) 813-17-46, 812-80-17. Página web: [www.tca-dgo.gob.mx](http://www.tca-dgo.gob.mx); e-mail: [tricadgo@yahoo.com.mx](mailto:tricadgo@yahoo.com.mx)

1.- Lic. Julio César Piña Gritssman

Magistrado presidente y titular de la sala superior

Correo electrónico: [juliopinag@hotmail.com](mailto:juliopinag@hotmail.com)

### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.**

Domicilio: Av. José María Morelos y Pavón Poniente No. 732 Col. Centro, Sector La Merced, C.P. 50080; Toluca, Estado de México. Tels. y fax. 01 (722) 214-90-02, 214-90-26, 214-90-31, 214-90-84, 213-17-16; Fax. Ext. 118; Página web: [www.edomexico.gob.mx/portalgem/tribunal](http://www.edomexico.gob.mx/portalgem/tribunal)

1.- Maestro Jorge Arturo Sánchez Vázquez

Magistrado presidente de la Sala Superior

[jorgeartur01@hotmail.com](mailto:jorgeartur01@hotmail.com)

Tel. 01 (722) 215-34-69 directo

### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.**

Domicilio: Calle Belice s/n Col. La Cinca C.P. 39096, Chilpancingo, Guerrero.

Tel. 01 (747) 116-82-19 e-mail: [tca\\_gro2007@hotmail.com](mailto:tca_gro2007@hotmail.com)

1.- Lic. Luz Gisela Anzaldúa Catalán

Magistrada presidenta del TCA y de la Sala Superior.

Tel. 01 (747)494-31-91 directo. Correo electrónico: [giselaanzal@live.com.mx](mailto:giselaanzal@live.com.mx) ; [arqvel@hotmail.com](mailto:arqvel@hotmail.com)

[presidencia\\_trib.cont.admvo@hotmail.com](mailto:presidencia_trib.cont.admvo@hotmail.com) ; Cel. 045-747-102-85-40



### **Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.**

Domicilio: Carretera Pachuca – México, km. 84.5; Sector Primario, Centro de Justicia, C.P. 42085; Pachuca, Hidalgo; Tels. 01 (771) 711-58-68, 717-90-25; Fax. 9817; Correo electrónico: [iscal@pjhidalgo.gob.mx](mailto:iscal@pjhidalgo.gob.mx)

1.- Lic. Prisciliano Diego Gutiérrez Hernández  
Magistrado presidente.  
Tel. directo: (771) 717-90-25  
Correo electrónico: [priscilianoqtzhdz@hotmail.com](mailto:priscilianoqtzhdz@hotmail.com)

### **Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco**

Domicilio: Jesús García No. 2427, Col. Lomas de Guevara, C.P. 44657, Jalisco.  
Tels. 01 (333) 648-16-70, 648-16-79 Fax.

1.- Maestro Alberto Barba Gómez  
Magistrado presidente y titular de la 6ª. Sala  
Correo electrónico: [mtroalbertobarba@gmail.com](mailto:mtroalbertobarba@gmail.com) ; [abarba@taejal.org](mailto:abarba@taejal.org)  
tel. 01 (333) 648-16-75

### **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**

Domicilio:  
General Mariano Arista No. 313, Planta Alta; Esq. Juan N. Navarro; Col. Chapultepec Oriente, C.P. 58260; Morelia, Michoacán. Tels. 01(443)314-89-79, 315-27-40, 315-27-62, 315-27-26

1.- Lic. María del Carmen González Vélez Aldana  
Magistrada presidenta y de la 3ª. Ponencia  
Correo electrónico: [yanina\\_villegas@hotmail.com](mailto:yanina_villegas@hotmail.com)  
01(443)314-89-79, 315-27-40, 315-27-62, 315-27-26 Ext. 116

### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.**

Domicilio: Gutenberg No. 3, 3er. Piso, Esquina Guerrero; Colonia Centro, Las Plazas Cuerpo "B", C.P. 62000; Cuernavaca, Morelos; Tels. 01(777)310-14-62, 318-49-84, y 318-34-98 Fax.  
Página web: [www.tsjmorelos.gob.mx/tca/index.htm](http://www.tsjmorelos.gob.mx/tca/index.htm)

1.- Lic. Orlando Aguilar Lozano  
Magistrado presidente y titular de la 2ª. Sala  
tel. 01 (777) 318-49-90  
Correo electrónico: [orli\\_56@hotmail.com](mailto:orli_56@hotmail.com)

### **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit**

Domicilio: Calle Puebla No. 7 Sur; Colonia Centro, C.P. 63000; Tepic, Nayarit;

Tels. 01(311)217-32-82, 217-32-83; Página web: [www.tjaen.go.mx](http://www.tjaen.go.mx)

1.- Lic. José Martín Mayorga Martínez  
Magistrado presidente e instructor de la Ponencia "C"  
Correo electrónico: [jose.martin.mayorga@tjaen.gob.mx](mailto:jose.martin.mayorga@tjaen.gob.mx)  
Correo electrónico: [josemartin\\_mayorga@hotmail.com](mailto:josemartin_mayorga@hotmail.com)  
Cel. 045-311-246-15-71

#### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León**

Domicilio: Calle José Benítez no. 606; Colonia Obispado, C.P. 64060; Monterrey, Nuevo León; Tels. 01-81-2020-93-00 y 01-81-2020-93-03; Correo electrónico: [tca@mail.nt.gob.mx](mailto:tca@mail.nt.gob.mx)

1.- Lic. Juana maría Treviño torres  
Magistrada presidente.  
tel. 01(81) 2020 93-10  
[juanamaria.trevino@nuevoleon.gob.mx](mailto:juanamaria.trevino@nuevoleon.gob.mx)

#### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.**

Domicilio: Av. Heroica Escuela Naval Militar No. 701, Esq. Dalías; Colonia Reforma, C.P. 68050; Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Tels. 01(951) 502-59-38 al 43, fax. Exts. 120 y 121  
Página web: [www.tribunalcontenciosooax.gob.mx](http://www.tribunalcontenciosooax.gob.mx)

Sala superior.

1.- Lic. Xóchitl Raquel. G. Pérez Cruz  
Magistrada presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca y de la Sala Superior.  
Tel. 01 (951) 502-59-39 Exts. 104 y 120; Correo electrónico: [tribcaoax@hotmail.com](mailto:tribcaoax@hotmail.com) [tribcaoax@yahoo.com.mx](mailto:tribcaoax@yahoo.com.mx)

#### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.**

Domicilio: Popocatépetl No. 100, 3er. Piso Col. Las Palmas, C.P. 76040; Querétaro, Querétaro; Tels. 01 (442) 223-53-76, 223-53-77;

1.- Lic. Eugenio Castellanos Malo.  
Magistrado presidente.  
Correo electrónico: [ecastellanos@queretaro.gob.mx](mailto:ecastellanos@queretaro.gob.mx) ; [e.castellanos@live.com.mx](mailto:e.castellanos@live.com.mx) ;  
Página web: [www.queretarotca.gob.mx](http://www.queretarotca.gob.mx)

#### **Sala Constitucional y Administrativa del tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo**

Domicilio:  
Francisco I. Madero Esq. 22 de Enero, Planta Alta; Col. centro, C.P. 77000; Chetumal, Quintana Roo.

Tel. 01 (983) 832-11-57 y 832-10-00 Ext. 134

1.- Lic. Óscar Enrique Aguilar Angulo; Magistrado numerario de la sala constitucional y administrativa. Tel. 01 (983) 832-11-57 Ext. 134; Correo electrónico: [salaconstitucional@tsjgroo.gob.mx](mailto:salaconstitucional@tsjgroo.gob.mx) ; [oaguilar@tsjgroo.gob.mx](mailto:oaguilar@tsjgroo.gob.mx);

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.**

Domicilio: Benigno Arreaga No. 640; Col. Moderna, C.P. 78250; San Luis potosí, S.L.P.; Tel. 01 (444) 813-97-41, 811-89-93 y 833-85-30

1.- Lic. Vladimiro Ambríz López

Magistrado Presidente de la Sala Colegiada

Correo electrónico: [tribunalcontencioso\\_slp@hotmail.com](mailto:tribunalcontencioso_slp@hotmail.com) ;

[vladimiro\\_63@hotmail.com](mailto:vladimiro_63@hotmail.com)

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.**

Domicilio: Calle Topacio No. 921 Poniente; Fraccionamiento Bonanza, C.P. 80020 Culiacán, Sinaloa. Tels. 01-(667) 750-71-57, 750-66-78, 750-73-08

1.- M.C. Lucila Ayala de Moreschi

Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Superior

Tel. directo: 01 (667) 750-88-69

Correo electrónico: [luci\\_ayala\\_moreschi@hotmail.com](mailto:luci_ayala_moreschi@hotmail.com) ; [pupis34@hotmail.com](mailto:pupis34@hotmail.com)

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora**

Domicilio: Bravo y Dr. Hoeffler no. 48; Col. centenario, C.P. 83260; Hermosillo, Sonora; Tels. 01 (662) 217-14-51, 212-07-12 Fax; Correo electrónico: [contencioso@prodigy.net.mx](mailto:contencioso@prodigy.net.mx)

1.- Lic. Gloria Gertrudis tapia Quijada

Magistrada Presidente Correo electrónico: [subdirecciontca@prodigy.net.mx](mailto:subdirecciontca@prodigy.net.mx)

**Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**

Domicilio: Venustiano Carranza No. 1209, Edif. "A", P.A. Col. Centro, C.P. 86000; Villahermosa, Tabasco. Tels. 01-993-312-52-11, 314-64-48; Página web: [www.tcatlab.gob.mx](http://www.tcatlab.gob.mx)

1.- Lic. Irma Wades Trujillo.

Magistrada Presidenta

tel. 01 (993) 312-07-90 directo.

Correo electrónico: [irma.wade.@gmail.com.mx](mailto:irma.wade.@gmail.com.mx)

### **Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas**

Domicilio:

22 Matamoros y Guerrero no. 346 Col. centro, C.P. 87000; Cd. Victoria, Tamaulipas; Tel. 01 (834) 314-32-63, 315-21-84, 312-50-98, 315-02-71 fax.

1.- Lic. Isidro Ruíz Sandoval

Magistrado Presidente Unitario. Correo electrónico: [trifistam@prodigy.net.mx](mailto:trifistam@prodigy.net.mx)

### **Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala**

Domicilio:

Av. Independencia 81 Col. Centro, C.P. 90000; Tlaxcala, Tlaxcala.

Tels. 01 (246) 466-45-19 y 466-42-49

Página web: [www.tsjtlaxcala.gob.mx](http://www.tsjtlaxcala.gob.mx)

Correo electrónico: [seatlax@hotmail.com](mailto:seatlax@hotmail.com)

[seatlax@prodigy.com.net](mailto:seatlax@prodigy.com.net)

1.- Lic. Silvestre Lara Amador

Magistrado Presidente de la Sala y Titular de la Ponencia

### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz**

Domicilio:

Av. Lázaro Cárdenas No. 373; Palacio de Justicia; Col. El Mirador, C.P. 91170;

Jalapa, Esq. Veracruz. Tels. 01 (228) 842-28-00, 842-28-75 fax, 842-28-00 ext.

4003; Página web: [www.pjeveracruz.gob.mx](http://www.pjeveracruz.gob.mx)

1.- Lic. Irma Dinorah Guevara Trujillo

Magistrada Presidenta del Tribunal Administrativo y de la Sala Superior;

Tel. 01 (228) 842-28-31 directo, conmutador ext. 4006 y 4007.

Correo electrónico: [irma\\_dinora@hotmail.com](mailto:irma_dinora@hotmail.com) ; [iguevara@tcaveracruz.gob.mx](mailto:iguevara@tcaveracruz.gob.mx)

### **Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

Domicilio: Calle 42 No. 396 "A" por 27 y 29 Colonia Jesús Carranza, C.P. 97109

Mérida, Yucatán. Tel. 01 (999) 926 22 87

1.- Lic. Miguel Diego Barbosa Lara

Magistrado Presidente y Ponente

Correo electrónico: [mdbarbosa@teeyuc.org.mx](mailto:mdbarbosa@teeyuc.org.mx)

### **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas**

Domicilio: Callejón Luis moya no. 111; Colonia Centro, C.P. 98000; Zacatecas,

zacatecas. Tels. 01 (492) 922-93-27, 922-29-27

Página web: [www.tricazac.gob.mx](http://www.tricazac.gob.mx)

1.- Lic. Pedro de León Sánchez

Magistrado residente.

Correo electrónico: [deleonsa@hotmail.com](mailto:deleonsa@hotmail.com)

Cel. 045-492-544-47-17

## **ANEXO C**

De los oficios de respuesta de solicitud de información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con respecto al total de demandas interpuestas, recibidas, procedentes, desechadas y el sentido de sentencia de 2001 a 2010.



" 40 Aniversario de la Creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal"

México, Distrito Federal, diecisiete de agosto de 2011.  
OFICIO: SGCD – 113 /2011.

TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

C. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Me refiero al oficio al que le asignó la clave TCADF/P/OIP/457/2011 de fecha quince de agosto del año en curso, recibido por esta área a mi cargo en la misma fecha, a través del que solicita le remita la respuesta a la solicitud de información, que ingresó a este Tribunal, a través del correo electrónico de la página de Internet del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante el cual FRANCISCO CONTRERAS LÓPEZ planteó textualmente lo siguiente:

**"Con objeto de conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal solicito a usted de la manera mas atenta la estadística en forma general, anual de las demandas mas frecuentes del 2001 al 2010 que recibió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y de estas: Cuantas fueron recibidas?; Cuantas fueron desechadas por improcedentes?; Cuantas fueron admitidas?; Cuantas están resueltas a favor del ciudadano? Cuantas están resueltas a favor de la autoridad?; Cuantas están en proceso?;"(sic)**



Al respecto, me permito informarle respecto a los años 2001, 2002 y 2003 las cifras son las siguientes:

RUBRO	2001	2002	2003
DEMANDAS RECIBIDAS	10,876	8,094	7,917
DEMANDAS ADMITIDAS	9,491	6,339	6,645
DEMANDAS DESECHADAS	800	1,252	1,263
SENTENCIAS FAVORABLES A PARTICULARES	10,857	7,680	6,594



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

RUBRO	2001	2002	2003
SENTENCIAS FAVORABLES A AUTORIDADES	140	332	455
EXPDIENTES PENDIENTES DE SENTENCIA	2,516	1,154	1,027
JUICIOS EN TRAMITE	2,191	2,935	2,195

Por lo que se refiere a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, los rubros y cifras que se encuentran en nuestros archivos son los siguientes:

RUBRO	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
DEMANDAS RECIBIDAS	8,322	9,640	9,448	10,020	10,468	8,581	10,001
DEMANDAS ADMITIDAS	6,557	7,980	8,087	8,673	8,985	7,026	8,651
DEMANDAS DESECHADAS	1,261	1,175	1,014	828	921	824	821
SENTENCIAS FAVORABLES A PARTICULAR	5,841	7,353	7,630	7,487	8,411	7,022	7,161
SENTENCIAS FAVORABLES A AUTORIDAD	488	767	748	670	565	754	660
JUICIOS PENDIENTES DE SENTENCIA	1,401	720	754	453	554	214	465
JUICIOS EN TRAMITE	2,573	3,045	2,364	3,062	2,656	2,270	2,682

La información que se tiene de las que se desecharon es de manera general y no así de cuales fueron desechadas por improcedentes.

**A t e n t a m e n t e.**

**LIC. FELIPE URIBE ROSALDO**

**Secretario General de Compilación y Difusión**

c.c.p.- Lic. José Raúl Armida Reyes.- Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.- Para su conocimiento.





TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

*"40 Aniversario de la Creación del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Distrito Federal."*

México, D. F., a 21 de septiembre de 2011

OF. NUM. TCADF/OIP/547/2011.

FRANCISCO CONTRERAS LOPEZ  
PRESENTE.

Con relación a la solicitud de información ingresada a través del Sistema INFOMEX, a la que le correspondió el número de folio 3500000023311, en la que textualmente solicita:

"En alcance al oficio SGCD-113/2011, con fecha diecisiete de Agosto del año en curso, con número de folio 3500000020611 y cuyo nombre de archivo en formato PDF (FOLIO 20611LIC. URIBE.pdf) en donde se me otorga la mayor parte de la información que solicité, nuevamente solicito a usted, de la manera más atenta la parte que faltó de la estadística ( que se describe al principio de mi primera petición de información) en forma general y anual de las demandas más frecuentes (favor de mencionar las más significativas, las más recurrentes que el ciudadano interpone para que los honorables magistrados resuelvan las controversias que la sociedad les plantea) del 2001 al 2010 que recibió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es decir, por ejemplo:

En el rubro de DEMANDAS RECIBIDAS, de las 10,876 del año 2001, mencionar las más recurrentes, las más generales: ¿cuáles son esos conceptos que más denuncia el ciudadano ante el tribunal?; y así que se me complete la información que amablemente se me hizo llegar en cada uno de los siete rubros de la estadística en el periodo que comprende del 2001 al 2010.

Sirva la presente, como felicitación por la anterior respuesta otorgada en tan poco tiempo, además de que dicha información fue muy clara, la cual se me brindó a través de mi correo electrónico okeypaco@gmail.com el pasado 18 de agosto del presente año.

Mi más amplio reconocimiento por el profesionalismo que ustedes trabajan, a todas las personas de las distintas áreas, desde el Licenciado Magistrado Presidente; hasta la última persona que interviene para dar respuesta a las múltiples solicitudes. A todos ustedes: gracias.

Se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia, después de revisar la respuesta emitida a su solicitud por el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio número SGA/24287/2011, en su sesión de trabajo del día de hoy, con fundamento en los artículos, 36, 37 fracción VIII, 38 fracción I, 41, 44, 54 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

2, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, consideró que:

1. Conforme al artículo 41 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé los requisitos con los que deben cumplir las respuestas en caso de que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, tomará las acciones pertinentes para proteger los datos personales, de acuerdo en el artículo 2, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, contenidos en los expedientes que se pongan en consulta directa; lo anterior también de conformidad con los artículos 38, 44 y, 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
2. La Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, su Reglamento Interno y los Manuales Administrativos de sus áreas internas, no establecen que este Tribunal, esté obligado a generar algún registro con el nivel de detalle solicitado por el peticionario.
3. El proporcionar la información con el nivel de desglose solicitado implica que este Tribunal procese un gran volumen de información que se encuentra dispersa en las diversas áreas de este Órgano Jurisdiccional, lo cual necesariamente significaría un procesamiento de la información para satisfacer el requerimiento que se formula; procesamiento al cual no está obligado este Tribunal, en términos del artículo 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que preceptúa:

" ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado

...".

Por lo que, acordó **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Secretario General de Acuerdos, debiéndose entregar la información que se tiene y **CONCEDERLE CONSULTA DIRECTA**, modificando el medio elegido por usted para recibir la información, para lo cual se fijarán las fechas necesarias para la ejecución de la misma. Es importante hacer hincapié que se adoptarán las medidas necesarias para que durante la realización de esta consulta, sea salvaguardada la información de acceso restringido que se contenga en los expedientes y, asimismo, de acuerdo con el



*TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL*

artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se girarán las indicaciones correspondientes a fin de que se le otorgue, la asesoría necesaria en el momento de que usted, si acepta esta modalidad, realice la consulta directa de la información.

Para lo anterior, se ha instruido al Secretario General de Acuerdos para que gire los oficios correspondientes a los servidores públicos poseedores de la información solicitada a fin de que nombren a la persona que se encargará de apoyarlo en la consulta directa, cumpliendo estrictamente con la protección de los datos personales, los cuales están determinados en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por otra parte y en cumplimiento con las indicaciones giradas por el Comité de Transparencia le comunico que, para tener acceso a la consulta directa, deberá acudir a la Oficina de Información Pública de este Cuerpo Colegiado para fijar las fechas y la hora de la consulta para lo cual hago de su conocimiento que este Ente Obligado está ubicado en Av. de los Insurgentes Sur número 825, Esq. Nebraska, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez. México, D. F., siendo nuestro horario de labores de las 09.00 a las 15.00 Hrs., de lunes a viernes.

Información proporcionada por el Secretario General de Acuerdos a través de su oficio SGA/24287/2011:

"...

Por lo que respecta a las demandas más frecuentes, éstas versan sobre, multas de tránsito, agua, predial, órdenes de visita de verificación y multas y clausuras de establecimientos mercantiles, resoluciones del consejo de honor y justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y responsabilidad de servidores públicos.

Por lo que atañe a la demás información que solicita el peticionario, implica que este Órgano Jurisdiccional procese un gran número de información que se encuentra disperso en los expedientes que obran en este Tribunal, lo que independientemente implicaría un procesamiento de la información para satisfacer el requerimiento formulado por el peticionario, ya que lo solicitado no se tiene capturado con el nivel de detalle requerido y el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece:

...

Por otro lado, la Junta de Gobierno con fecha 14 de febrero de 2011, autorizó la eliminación de expedientes de los años 1993 a 2004, aviso que fue publicado el 30 de marzo de 2011, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

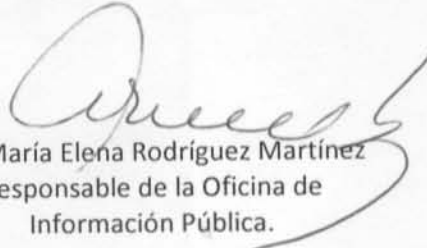


TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

En caso de no estar de acuerdo con la información entregada, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Art. 76), mismo que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo al Art. 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus estimables órdenes.

Atentamente.



Lic. María Elena Rodríguez Martínez  
Responsable de la Oficina de  
Información Pública.

C.C.P. Lic. José Raúl Armida Reyes. Presidente de este Tribunal, de su Sala Superior y de su Junta de Gobierno. Presente.

Lic. Rubén Alcalá Ferreira. Secretario General de Acuerdos. Presente.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. México. Ed. Porrúa. 10ª Edición. 1991.

Baena Paz, Guillermina. *Manual para Elaborar Trabajos de Investigación Documental*. México. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Editores Mexicanos. 2ª Edición.

Bobbio, Norberto. *Estado, Gobierno y Sociedad*. Por una teoría general de la política. México. FCE. 1998.

Castillo García, Moisés. Coordinador. *La Administración Pública de México: Contexto de su Modernización*. México. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. 1998.

Cerutti, Horacio. *Hacia una Metodología de la Historia de las ideas en América Latina*. México. Ed. Porrúa. CCyDEL-UNAM. 1997.

Duverger, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Barcelona, España. Ariel. 1970.

Farrado, Ismael. *Manual de Derecho Administrativo*. Ed. Depalma. 1996.

Fernández Ruíz, Jorge y Santiago Sánchez, Javier. *Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Nº 380. 2007.

Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. México. Ed. Porrúa. 2005.

Galindo Camacho, Miguel. *Derecho Administrativo*. México. Porrúa. 2003.

González Reyna, Susana. *Manual de Redacción e Investigación Documental*. México. Trillas. 3ª Edición. 1984.

Guerrero Orozco, Omar. *Introducción a la Administración Pública*. México. Harla. 1985.

Guerrero Orozco, Omar. *La teoría de la Administración Pública*. México. Harla. 1986.

Hobbes, Tomás. *El Leviatán*. México. FCE. 1940.

Márquez, Daniel. *Función Jurídica de Control de la Administración Pública*. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2005.

Martínez Morales, Rafael I. *Derecho Administrativo 1er. y 2o. Cursos*. México. Oxford. 2004.

\_\_\_\_\_. *Legislación Comentada de la Administración Pública Federal*. México. Oxford. 1998.

Pardinas, Felipe. *Metodología y técnicas de Investigación en Ciencias Sociales*. México. Ed. Siglo XXI. 1969.

Peschard, Jacqueline. *La Cultura Política Democrática*. México. IFE, Serie: Cuadernos de Divulgación de Cultura Democrática. Número 2. 1994.

Roldán Xopa, José. *Derecho Administrativo*. México. Oxford. 2008.

Rosado Pacheco, Santiago. *El Estado Administrativo en la España del Siglo XIX: liberalismo e intervencionismo*. México. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2000.

Uvalle Berrones, Ricardo. *La Teoría de la Razón de Estado y la Administración Pública*. México. Ed. Plaza y Valdés. 1992.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

## **PÁGINAS DE INTERNET**

<http://www.tcadf.gob.mx>

<http://www.monografias.com>

## **DOCUMENTOS OFICIALES**

Respuesta al través de INFOMEX. Oficio SGCD-113/2011, fechado el diecisiete de Agosto de 2011, 2 Págs.

Respuesta al través de INFOMEX. OF. NUM. TCADF/OIP/547/2011, fechado el veintiuno de Septiembre del 2011, 4 Págs.